Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 156

38° año

7 de julio de 1995

Edición en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

* **Reglamento (CE) n° 1643/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, que modifica el Reglamento (CE) n° 2062/94 por el que se crea la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo** 1

* **Reglamento (CE) n° 1644/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen los derechos autónomos aplicables al papel prensa en bobinas o en hojas de los códigos NC 4801 00 10 y 4801 00 90 tras la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia** 3

* **Reglamento (CE) n° 1645/95 de la Comisión, de 5 de julio de 1995, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de hornos microondas originarios de la República Popular de China, la República de Corea, Tailandia y Malasia** 5

* **Reglamento (CE) n° 1646/95 de la Comisión, de 5 de julio de 1995, que modifica el Reglamento (CEE) n° 641/92 de la Comisión, de 13 de marzo de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 478/92 del Consejo, relativo a la apertura de sendos contingentes arancelarios comunitarios anuales para alimentos para perros y gatos y para alimentos para peces, originarios y procedentes de las islas Feroe** 23

* **Reglamento (CE) n° 1647/95 de la Comisión, de 5 de julio de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1550/94, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la gestión de un contingente de preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de animales de los códigos NC 2309 90 31 y 2309 90 41, previsto en el Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento celebrado con Bulgaria** 25

* **Reglamento (CE) n° 1648/95 de la Comisión, de 6 de julio de 1995, que modifica el Reglamento (CEE) n° 3887/92 por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayuda comunitarios** 27

* **Reglamento (CE) n° 1649/95 de la Comisión, de 6 de julio de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3388/81 de la Comisión, sobre modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y exportación en el sector vitivinícola** 29

Precio : 18 ecus

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario *(continuación)*

Reglamento (CE) nº 1650/95 de la Comisión, de 6 de julio de 1995, por el que se fijan los tipos de las restituciones a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado 30

Reglamento (CE) nº 1651/95 de la Comisión, de 6 de julio de 1995, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz 35

Reglamento (CE) nº 1652/95 de la Comisión, de 6 de julio de 1995, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales 38

Reglamento (CE) nº 1653/95 de la Comisión, de 6 de julio de 1995, por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz 41

Reglamento (CE) nº 1654/95 de la Comisión, de 6 de julio de 1995, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 42

Reglamento (CE) nº 1655/95 de la Comisión, de 6 de julio de 1995, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales 45

Reglamento (CE) nº 1656/95 de la Comisión, de 6 de julio de 1995, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 47

Reglamento (CE) nº 1657/95 de la Comisión, de 6 de julio de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2219/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira en lo que respecta a los importes de la ayuda 49

Reglamento (CE) nº 1658/95 de la Comisión, de 6 de julio de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2993/94 por el que se fijan las ayudas para el abastecimiento de productos lácteos a las islas Canarias en virtud del régimen establecido en los artículos 2 a 4 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo 54

Reglamento (CE) nº 1659/95 de la Comisión, de 6 de julio de 1995, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos 65

Reglamento (CE) nº 1660/95 de la Comisión, de 6 de julio de 1995, por el que se suspende temporalmente la expedición de certificados de exportación de determinados productos lácteos y se establece en qué médida pueda darse curso a las solicitudes de certificados de exportación en tramitación 75

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

95/233/CE :

* **Decisión de la Comisión, de 22 de junio de 1995, por la que se establecen listas de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de aves de corral vivas y de huevos para incubar** (1) 76

95/234/CE :

* **Decisión de la Comisión, de 22 de junio de 1995, por la que se aprueban 31 propuestas de actuaciones que podrán disfrutar de una financiación comunitaria a tenor de lo dispuesto en la Decisión 94/445/CE del Consejo, relativa a las redes telemáticas entre administraciones para las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros (Edicom)** 80

ES

(1) Texto pertinente a los fines del EEE

(continúa en contracubierta)

Sumario *(continuación)*

95/235/CE :

* **Decisión de la Comisión, de 26 de junio de 1995, que modifica la Decisión 95/90/CE de la Comisión por la que se establecen las condiciones especiales de importación de los productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Albania** (1) 82

95/236/CE :

* **Decisión de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por la que se modifica la Decisión 87/119/CEE en lo que se refiere a la lista de los establecimientos de Brasil autorizados para la importación de productos a base de carne en la Comunidad** (1) 84

(1) Texto pertinente a los fines del EEE

ES

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1643/95 DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1995

que modifica el Reglamento (CE) nº 2062/94 por el que se crea la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

Considerando que parece oportuno modificar la composición del consejo de administración de la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo en lo que respecta a la representación de las organizaciones empresariales y de trabajadores;

Considerando que conviene adaptar la composición de dicho consejo para tener en cuenta la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia;

Considerando que, por consiguiente, procede modificar el Reglamento (CE) nº 2062/94 del Consejo, de 18 de julio de 1994, por el que se crea la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo (3);

Considerando que, para la adopción del presente Reglamento, el Tratado no prevé más poderes que los del artículo 235,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2062/94 queda modificado del siguiente modo:

1) En el párrafo primero del apartado 2 del artículo 4, los términos « del presente Reglamento » se sustituyen por « del Reglamento (CE) nº 1643/95 ».

2) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

« *Artículo 8*

Consejo de administración

1. La Agencia tendrá un consejo de administración compuesto por cuarenta y ocho miembros, a razón de:

a) quince miembros que representen a los Gobiernos de los Estados miembros;

b) quince miembros que representen a las organizaciones empresariales;

c) quince miembros que representen a las organizaciones de trabajadores;

d) tres miembros que representen a la Comisión.

2. Los miembros a que se refieren las letras a), b) y c) del apartado 1 serán nombrados por el Consejo, a razón de uno por Estado miembro y por cada una de las categorías mencionadas.

Los miembros a que se refieren las letras b) y c) del apartado 1 serán nombrados, a razón de uno por Estado miembro y para cada una de las categorías en cuestión, entre los miembros que representen a las organizaciones empresariales y de trabajadores del Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el lugar de trabajo creado mediante la Decisión 74/325/CEE (*), a propuesta de los grupos de dichos miembros que integran el Comité.

El Consejo designará, al mismo tiempo y en las mismas condiciones que al miembro titular, a un miembro suplente que únicamente participará en las reuniones del consejo de administración en ausencia del miembro titular o en los casos establecidos en el reglamento interno.

La Comisión nombrará a los miembros titulares y suplentes que hayan de representarla.

3. La duración del mandato de los miembros del consejo de administración será de tres años. El mandato será renovable.

Al término de su mandato o en caso de dimisión, los miembros seguirán en funciones hasta que se proceda a la renovación de su mandato o a su sustitución.

(1) DO nº C 151 de 19. 6. 1995.
(2) Dictamen emitido el 31 de mayo de 1995 (no publicado aún en el Diario Oficial).
(3) DO nº L 216 de 20. 8. 1994, p. 1.

4. El consejo de administración designará de entre sus miembros, por un período de un año, a su presidente y a tres vicepresidentes.

5. El presidente convocará al consejo de administración dos veces al año y cada vez que así lo solicite la mitad, como mínimo, de sus miembros.

6. Las decisiones del consejo de administración se adoptarán por mayoría de dos tercios de los votos.

Cada uno de los miembros a que se refiere la letra a) del apartado 1 dispondrá de dos votos.

Cada uno de los miembros a que se refieren las letras b), c) y d) del apartado 1 dispondrá de un voto.

Los miembros suplentes no tendrán derecho a voto excepto en los casos en que el miembro titular no esté presente.

7. El presidente del consejo de administración y el director de la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo podrán asistir como observadores a las reuniones del consejo de administración.

8. El consejo de administración adoptará el reglamento interno, que entrará en vigor tras la aprobación del Consejo, previo dictamen de la Comisión.

(*) DO nº L 185 de 9. 7. 1974, p. 15.».

3) En el párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 10, se sustituyen los términos «del presente Reglamento» por «del Reglamento (CE) nº 1643/95».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

J. BARROT

REGLAMENTO (CE) Nº 1644/95 DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1995

por el que se establecen los derechos autónomos aplicables al papel prensa en bobinas o en hojas de los códigos NC 4801 00 10 y 4801 00 90 tras la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, ateniéndose al artículo 2 del Acta de adhesión de 1994, desde el 1 de enero de 1995 Austria, Finlandia y Suecia aplican el arancel aduanero común ;

Considerando que para resolver los casos en que la aplicación del arancel aduanero común por los nuevos Estados miembros produce una modificación o eliminación de concesiones arancelarias efectuadas anteriormente por ellos, el Consejo autorizó en su reunión de 8 de febrero de 1995 la apertura de negociaciones con arreglo al punto 6 del artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (« GATT 1994 ») ;

Considerando que la aplicación del arancel aduanero común por los nuevos Estados miembros dará lugar a una reducción de unos derechos de importación y un aumento de otros ;

Considerando que, hasta tanto se logre un acuerdo global en las correspondientes negociaciones entre la Comunidad y terceros países procede aplicar medidas autónomas destinadas a atenuar el impacto negativo que la ampliación comunitaria haya podido producir en algunas exportaciones de terceros países ;

Considerando que la implantación de las mencionadas medidas no debe condicionar los resultados de las negociaciones emprendidas con arreglo al apartado 6 del artículo XXIV del GATT 1994 ni tampoco prejuzgar el propósito de la Comunidad de alcanzar un acuerdo en el cual sea tenida en cuenta la repercución global de la ampliación sobre el comercio con terceros países ;

Considerando que, ante esta situación, es oportuno adelantar unilateralmente la reducción de derechos, ya convenida, sobre las importaciones de papel prensa de los códigos NC 4801 00 10 y 4801 00 90 hasta reducirlos al 0 %,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los derechos autónomos sobre papel prensa en bobinas o en hojas de los códigos NC 4801 00 10 y 4801 00 90 quedan fijados como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Artículo 3

Los derechos autónomos establecidos mediante el presente Reglamento serán de aplicación hasta tanto el Consejo decida, por mayoría cualificada, que las negociaciones llevadas a cabo en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT 1994 con Canadá, han concluido.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

J. BARROT

ANEXO

Código NC	Designación	Derechos autónomos aplicables							
		1995	1.1.1996	1.1.1997	1.1.1998	1.1.1999	1.1.2000	1.1.2001	1.1.2002
4801 00 10	Papel prensa en bobinas o en hojas, mencionado en la nota complementaria 1 del capítulo 48	4,5 %	4,5 %	4,0 %	3,5 %	2,5 %	1,5 %	0,5 %	0,0 %
4801 00 90	Papel prensa en bobinas o en hojas, distinto del mencionado en la nota complementaria 1 del capítulo 48	6,5 %	5,5 %	4,5 %					

REGLAMENTO (CE) Nº 1645/95 DE LA COMISIÓN

de 5 de julio de 1995

por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de hornos microondas originarios de la República Popular de China, la República de Corea, Tailandia y Malasia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 522/94 [2], y, en particular, su artículo 11,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue :

A. PROCEDIMIENTO

(1) En diciembre de 1993, la Comisión comunicó, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Eruopeas* [3], la apertura de un procedimiento antidumping con respecto a las importaciones de hornos microondas originarios de la República Popular de China, la República de Corea, Tailandia y Malasia, y abrió una investigación.

El procedimiento se inició a consecuencia de una denuncia presentada por la Agrupación Interprofesional de Fabricantes de Electrodomésticos (GIFAM), en nombre de productores que afirmaban representar una proporción importante de la producción total de hornos microondas en la Comunidad Europea.

La denuncia contenía pruebas del dumping del producto originario de esos países y del perjuicio importante resultante ; dichas pruebas se consideraron suficientes para justificar la apertura de un procedimiento.

(2) La Comisión informó oficialmente a los productores, exportadores e importadores, a los representantes de los países exportadores y a los denunciantes, y dio a las partes directamente afectadas la oportunidad de presentar sus opiniones por escrito y de solicitar una audiencia.

Varios productores de los países afectados y una organización (la Asociación de Comercio Exterior, FTA) en representación de importadores en la Comunidad, dieron a conocer sus opiniones por escrito. Varias partes pidieron una audiencia.

(3) La Comisión envió cuestionarios a las partes manifiestamente afectadas y recibió información detallada de los productores comunitarios denunciantes, de tres exportadores vinculados a los productores chinos, de cuatro productores coreanos, de un productor malayo y de un productor tailandés. También recibió información detallada de un exportador vinculado con un productor coreano y con otro tailandés y de 18 importadores, la mayoría de ellos vinculados a productores coreanos y malayos.

(4) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria a efectos del procedimiento preliminar y realizó pesquisas en los locales de :

a) *Productores comunitarios denunciantes*

— AEG Hausgeräte (« AEG ») — Alemania,

— Candy Elettrodomestici Srl y su filial de producción Gasfire, SpA (« Candy ») — Italia,

— Groupe Moulinex SA (« Moulinex ») — Francia,

— Thomson Electromenager SNC (« Thomson ») — Francia.

Una investigación se llevó a cabo también en los locales de la Compagnie Européenne pour la Fabrication d'Enceintes à Micro-Ondes (CEFEMO) Francia, una empresa en común que, durante el período de investigación, incluía a tres socios, AEG, Thomson y Toshiba, Japón. Las dos primeras empresas vendieron microondas producidos en el marco de la empresa en común. Después de la apertura del procedimiento antidumping, Toshiba decidió interrumpir su actividad de fabricación de microondas como socio de CEFEMO y no cooperar en la investigación. Por lo tanto, toda la información relativa a Toshiba (producción, ventas, cuota de mercado, etc.) no se tuvo en cuenta en la evaluación de la situación de la industria de la Comunidad denunciante.

b) *Exportadores de productos chinos*

— Vegary Ltd — Hong Kong,

— SMC Microwave Productos Co Ltd — Hong Kong,

— SMC Microwave Products Co Ltd Islas Vírgenes Británicas — Hong Kong.

[1] DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.
[2] DO nº L 66 de 10. 3. 1994, p. 10.
[3] DO nº C 341 de 18. 12. 1993, p. 12.

c) *Productores coreanos*

— Daewoo Electronics Co Ltd (« Daewoo ») — Corea,

— LG Electronics Inc (« LG ») — Corea (1),

— Korea Nisshin Co Ltd (« Korea Nisshin ») — Corea,

— Samsung Electronics Co. Ltd (« Samsung Korea ») — Corea.

d) *Productor malayo*

— Samsung Electronics (M) SDN. BHD (« Samsung Malaysia ») — Malasia.

e) *Productor tailandés*

— Acme Industry Co Ltd (« Acme ») — Tailandia.

f) *Exportador de productos de origen coreano y tailandés*

— Imarflex Mfg. Co Ltd — Japón.

g) *Importadores vinculados en la Comunidad*

— Daewoo Electronics SA — Francia,

— LG Goldstar France Sarl — Francia,

— LG Electronics UK Ltd — Reino Unido,

— LG Electronics Deutschland GmbH — Alemania,

— Samsung Electronics France — Francia,

— Samsung Electronics GmbH — Alemania,

— Samsung Electronics Comercial Ibérica SA — España,

— Samsung Electronics (UK) Ltd — Reino Unido.

(5) La investigación sobre el dumping abarcó el período comprendido entre 1 de octubre de 1992 y el 30 de septiembre de 1993 (« período de investigación »).

(6) Debido al volumen y a la complejidad de los datos recopilados y examinados, en especial teniendo en cuenta el número de partes interesadas implicadas, la investigación ha sobrepasado el plazo normal de un año.

B. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR

(7) El producto objeto de la denuncia y respecto al cual se abrió el procedimiento, son los hornos microondas para uso doméstico (« microondas »), clasificados en el código NC 8516 50 00.

(8) Los microondas son utilizados para calentar y preparar comida mediante energía electromagnética. En determinados modelos, la cocción puede ser una combinación de energía electromagnética y cocción tradicional.

(9) Se ha establecido que hay diferencias entre los modelos de microondas, en especial en cuanto a las siguientes características principales:

— la capacidad;

— las funciones:

— energía electromagnética (microondas) solamente, es decir, una única función,

— energía electromagnética combinada con una parrilla, es decir, dos funciones,

— energía electromagnética combinada con una parrilla y con cocción tradicional, es decir, tres funciones;

— el sistema operativo que puede ser mecánico o electrónico;

— características adicionales tales como control de potencia, diferencias de potencia, reloj, memoria, etc.

Todos estos microondas tienen características físicas básicas similares y se considera que, a efectos del presente procedimiento, forman una gama de modelos que va desde los simples y de precio bajo hasta los sofisticados de precio alto, sin que exista ninguna línea divisoria clara entre los diversos modelos o grupos de modelos.

Efectivamente, a pesar de estas diferencias, todos los microondas realizan la misma función, son permutables en gran medida, compiten directamente entre sí y no pueden ser diferenciados en el mercado como productos distintos.

Se ha concluido sobre la base de la investigación que todos los microondas exportados de los cuatro países exportadores corresponden a la gama de modelos descrita.

(10) En cuanto a si los microondas vendidos en los mercados interiores forman un producto similar con respecto a los vendidos por la industria de la Comunidad, la investigación mostró que los distintos microondas vendidos en el mercado coreano, que se utilizó también como economía de mercado análoga para establecer el valor normal para China, son generalmente, a pesar de diferencias en el voltaje, el diseño o características específicas tales como un sensor de peso y un sensor de gas, idénticos o similares en las características físicas, la aplicación y el uso a los producidos y vendidos por los productores comunitarios.

Los productores malayos y tailandeses que cooperaron no realizaron ninguna venta en sus mercados interiores y por lo tanto no se dispuso de ninguna información técnica referente a los microondas vendidos en estos mercados.

(1) Durante la visita de verificación el nombre de esta empresa era Goldstar Co. Ltd. En el marco de un cambio general de nombre en el grupo Lucky Goldstar, el 1 de marzo de 1995, la empresa ambió su nombre por el de LG Electronics INc. Al mismo tiempo los importadores vinculados a la empresa situados en la Comunidad cambiaron sus nombres de Goldstar France SARL en LG Goldstar France SARL, de Goldstar UK Sales Limited en LG Electronics UK Ltd y de Goldstar Deutschland GmbH en LG Electronics Deutschland GmbH.

Se comprobó también que los microondas exportados a la Comunidad desde los cuatro países exportadores afectados poseen características técnicas básicas idénticas o similares a los microondas producidos y vendidos en la Comunidad.

Por lo tanto, la Comisión considera que los microondas producidos y vendidos en la Comunidad constituyen un producto similar en relación con el producto vendido en Corea y el importado de China, Corea, Malasia y Tailandia a efectos del apartado 12 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 (en adelante denominado « Reglamento de base »).

C. DUMPING

a) China

1) *Generalidades*

(11) La investigación llevada a cabo reveló que el volumen de exportación comunicado por los dos productores chinos que cooperaron era considerablemente más alto que el volumen de importación de China recogido en las estadísticas de importación comunitarias durante el período de investigación. La Comisión no pudo encontrar concluyentemente la razón de esta discrepancia, pero, dados los canales de exportación detallados más adelante, hay una gran probabilidad de que parte de las exportaciones comunicadas por los dos productores chinos y vendidas a través de sus empresas de exportación basadas en Hong Kong hayan sido declaradas como originarias de Hong Kong al importarse en la Comunidad. Efectivamente, las estadísticas comunitarias de importación indican que las importaciones declaradas como originarias de Hong Kong fueron 51 600 unidades durante el período de investigación, es decir, algo inferiores a la diferencia establecida arriba.

Se deduce pues que en ciertas circunstancias las declaraciones hechas por los importadores establecidos en la Comunidad parecen ser incorrectas y una atención particular debe prestarse a las importaciones declaradas como originarias de Hong Kong.

2) *Valor normal*

(12) Puesto que China es considerada como un país sin economía de mercado a efectos del actual procedimiento antidumping, la Comisión determinó el valor normal de este país sobre la base del valor normal establecido en un país análogo de conformidad con el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base. Según se indicaba en el anuncio de apertura, la Comisión investigó si Corea podía ser elegida como país análogo y concluyó que esta opción era apropiada y razonable dadas las siguientes características de dichos mercados y productores :

— el tamaño del mercado interior coreano es considerablemente mayor en volumen que las exportaciones a la Comunidad desde China,

— varios fabricantes importantes actúan en este mercado, lo que garantiza un ambiente de mercado competitivo,

— los productores coreanos tienen un acceso fácil a los principales componentes de microondas puesto que ellos mismos son operadores de considerable importancia en el mercado internacional de componentes,

— estos productores fabrican determinados componentes básicos y principales de microondas tales como el magnetrón (a este respecto, se ha confirmado en la investigación que los productores chinos compran estos componentes en el mercado mundial, en el que los proveedores coreanos tienen una considerable presencia).

Además, se consideraron los siguientes elementos referentes al mercado y a los productores coreanos :

— la investigación reveló que Corea es uno de los mayores productores mundiales de microondas,

— habida cuenta del tamaño de su producción global, los productores coreanos puede considerarse que tienen una positiva relación coste-eficacia,

— por otra parte, algunos de ellos son productores completamente integrados de microondas.

Finalmente, ninguna parte interesada ha hecho una propuesta de país análogo distinto de Corea.

(13) Una de las empresas chinas adujo que Corea podía ser inapropiada dado el sistema de distribución de aparatos eléctricos en el mercado interior, según lo descrito en la denuncia.

La denuncia afirmaba que, dada la estructura general del mercado de los aparatos eléctricos, el nivel de los márgenes de distribución podía considerarse como asombrosamente alto. La denuncia, sin embargo, no se detuvo en la situación de los productores coreanos de aparatos electrónicos y sus ventas en la red de distribución. Teniendo en cuenta la actividad de estos productores, la Comisión, después de la verificación detallada de todos los datos presentados con respecto a su actividad nacional de ventas, considera que el mercado interior coreano está regido por los principios de la economía de mercado y es de considerable tamaño. En cualquier caso, como puede verse más adelante, la Comisión ha concedido a los productores coreanos determinados ajustes para diferencias en el valor normal y el precio de exportación que afectaban a la comparabilidad, es decir, las diferencias físicas, las relativas a gravámenes de importación e impuestos indirectos y a los gastos de venta. Se tuvieron en cuenta también estos ajustes al establecer el valor normal del país análogo.

Por lo tanto, se concluye que se considera a Corea como el país análogo más apropiado y razonable para establecer los valores normales de los microondas exportados de China.

(14) El valor normal para cada uno de los modelos exportados de China fue establecido, a la luz del planteamiento adoptado para la determinación del valor normal de los productores coreanos afectados (véanse los considerandos 18 a 25), como un valor normal calculado o sobre la base de los precios realmente pagados o por pagar en el mercado interior de Corea por modelos directamente comparables que presentan las principales características de los microondas descritas en el considerando 9. Cuando el valor normal se calculó, esto se hizo sobre la base del coste total de producción contraído en Corea, incluida una cantidad razonable para gastos de venta, generales y administrativos, a los cuales se añadió un margen de beneficio razonable.

Para cada uno de los modelos exportados por los productores chinos, se encontraron por lo menos dos o tres productores en Corea que tenían modelos directamente comparables. De esta manera, el valor normal de cada modelo para las empresas chinas se calculó como la media de los valores normales de los modelos directamente comparables de los productores coreanos.

3) *Precio de exportación*

(15) Para establecer el precio de exportación, la Comisión basó su determinación en todas las transacciones de exportación durante el período de investigación comunicadas por los productores chinos. Para establecer este precio la Comisión tuvo que tener en cuenta el hecho de que no se comprobó que existiera ningún precio para el producto chino vendido para la exportación a la Comunidad desde el país de origen, mientras que todas las ventas de exportación fueron hechas a través de organizaciones de venta vinculadas establecidas en Hong Kong. Por lo tanto, hubo que calcular el precio de exportación sobre la base del precio a que el producto afectado fue revendido por las empresas vendedoras basadas en Hong Kong a clientes independientes de la Comunidad, de conformidad con la práctica seguida tradicionalmente por las instituciones comunitarias. Para establecer el precio de exportación se hizo el debido ajuste del 5 %. Sobre la base de la información presentada por las empresas vendedoras, este margen refleja los costes contraídos en las operaciones de exportación realizadas en Hong Kong.

4) *Comparación*

(16) En cuanto a las diferencias que afectaban a la comparabilidad de los precios, los ajustes pedidos por los productores coreanos afectados y que demostraron estar justificados y ser significativos en el mercado coreano de conformidad con la letra c) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base, fueron aplicados también para comparar el valor normal y el precio de exportación para las exportaciones chinas. Se hicieron tales ajustes por lo que se refiere a diferencias físicas, diferencias relativas a gravámenes de importación e impuestos indirectos y gastos de venta según se recoge en el considerando 31. El valor normal de cada modelo en frontera coreana fue comparado con el precio de exportación en frontera china para cada transacción individual.

5) *Margen de dumping*

(17) Esta comparación reveló la existencia de dumping por lo que se refiere al conjunto de las importaciones de microondas originarios de China. La media ponderada del margen de dumping verificado para las importaciones de microondas originarios de China, expresado como porcentaje del precio franco frontera de la Comunidad es del 20,8 %.

Una empresa solicitó un trato individual. Sin embargo, la investigación reveló que se trataba de una empresa en común entre una empresa basada en Hong Kong y dos chinas. Un análisis detallado de los estatutos de la empresa en común subrayó la sustancial implicación directa e indirecta, contractual o efectiva, de las autoridades públicas chinas en la producción y venta de microondas. Siguiendo la práctica tradicional de las instituciones comunitarias, se consideró apropiado rechazar la petición del exportador establecido en Hong Kong de recibir un trato individual para las exportaciones a la Comunidad de sus microondas originarios de China.

Además, basándose en la evaluación de las cantidades importadas hecha en el considerando 11, la Comisión se declara persuadida de que todos los productores chinos que exportaron a la Comunidad durante el período de investigación han cooperado durante la investigación, y de que, por lo tanto, la información recibida de estos productores puede tomarse como base para las conclusiones en cuanto al dumping.

b) **Corea**

1) *Valor normal*

(18) Como observación general, debe mencionarse que, para los productores coreanos que facilitaron el coste de los componentes utilizados en los modelos exportados sin incluir los gravámenes de importación y los impuestos indirectos que deben ser cargados normalmente por estos componentes cuando se incorporan a microondas destinados al consumo en Corea, se añadió una cantidad apropiada al coste de los materiales para calcular el coste de producción de los microondas vendidos en el mercado nacional.

(19) Por lo que respecta a la determinación del valor normal para los productores coreanos, la Comisión estableció primero si sus ventas nacionales totales eran representativas en comparación con las de exportación a la Comunidad.

Esta evaluación reveló que tres empresas tenían volúmenes nacionales de ventas sustancialmente superiores al 5 % de sus exportaciones y que una cuarta no había realizado ninguna venta nacional. Por lo tanto, para esta cuarta empresa el valor normal se calculó, de conformidad con el inciso ii) de la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base, sobre su coste de fabricación de los modelos exportados a la Comunidad. Para calcular el valor normal, se tuvieron en cuenta todos los costes de producción contraídos en Corea, fijos y variables, para los materiales y la fabricación, más una cantidad razonable para los gastos de venta, generales y administrativos y un margen de beneficio razonable. Se estableció a este respecto que la empresa afectada estaba vinculada a una empresa vinculada fuera de Corea implicada en la investigación y desarrollo de los microondas producidos en Corea. Se tuvieron en cuenta también estos costes para calcular el valor normal.

Como esta empresa no realizó ninguna venta en el mercado interior, los gastos de venta, generales y administrativos y el beneficio fueron establecidos como la media de otras empresas coreanas que realizaban ventas con beneficios en el mercado interior.

(20) Para las tres empresas que realizaron ventas nacionales de microondas, la Comisión consideró si éstas se hicieron en el curso de operaciones comerciales normales, es decir, a un nivel rentable y a precios de mercado. La evaluación de la rentabilidad de las ventas se basó en los modelos en los modelos más frecuentemente vendidos para cada uno de los tres productores, que suponían más del 85 % de las ventas nacionales totales de cada uno de ellos. Teniendo en cuenta la multitud de modelos vendidos en el mercado interior por cada uno de los productores afectados, a veces en cantidades muy bajas para algunos modelos, se consideró este planteamiento el más razonable y representativo.

Además, se hizo esta evaluación utilizando la información de las empresas sobre el coste total de producción para las ventas en el mercado interior. Cuando, según la verificación llevada a cabo, las empresas efectadas habían informado incompletamente a este respecto, se ajustaron en consecuencia los costes de producción.

La evaluación de si las ventas nacionales se hicieron en el curso de las operaciones comerciales normales ya descritas mostró que un productor no había efectuado ninguna venta nacional con beneficios. Por lo tanto, se concluyó que este productor no había hecho ninguna venta en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interior y, en consecuencia, hubo que calcular su valor normal de conformidad con el inciso ii) de la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base. A tal efecto, se utilizó su coste de fabricación y los gastos de venta, generales y administrativos contraídos en las ventas en el mercado interior. En cuanto al margen de beneficio apropiado para la determinación del valor normal, la Comisión utilizó el índice medio de beneficio de las otras dos empresas que habían realizado ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado coreano.

(21) Para ambas empresas, la Comisión estableció además si se vendieron modelos individuales de microondas en operaciones comerciales normales en el mercado interior. La Comisión estudió que parte de las ventas totales para cada modelo se hizo a un nivel rentable.

Si todas o más del 80 % de las ventas por modelo se hicieron a un nivel rentable, los precios nacionales medios de venta se utilizaron para determinar el valor normal de estos modelos a condición de que, el mismo tiempo, el modelo afectado fuera comparable a un modelo exportado. Si ese porcentaje se situaba entre el 20 y el 80 %, la Comisión estableció el valor normal sólo como la media de las ventas con beneficios.

Cuando el porcentaje fue inferior al 20 %, los precios internos no se utilizaron para determinar el valor normal.

(22) Finalmente, utilizando la evaluación anteriormente mencionada de las ventas nacionales con beneficios por modelo, la Comisión estableció para cada una de las dos empresas afectadas el margen de beneficio obtenido por sus ventas en operaciones comerciales normales en el mercado interior. En caso necesario, los márgenes de beneficio específicos de cada empresa se utilizaron individualmente en la determinación del valor normal calculado para cada una de las dos empresas, y la media ponderada del margen de beneficio medio de ambas empresas se utilizó para calcular los valores normales para esas dos empresas que no efectuaron ventas nacionales (véase el considerando 19) ni ventas con beneficios (véase el considerando 20).

(23) Para establecer el valor normal para las dos empresas que realizaron ventas nacionales con beneficios, la Comisión evaluó sus informaciones por lo que se refiere a modelos vendidos en el mercado nacional supuestamente idénticos o directamente comparables en cuanto a las características físicas a modelos vendidos para la exportación a la Comunidad. Habida cuenta de estas observaciones, los productores en cuestión habían concluido que el valor normal debía basarse exclusivamente en los precios pagados o pagaderos en el mercado

nacional en el curso de operaciones comerciales normales. La Comisión examinó la comparabilidad de los modelos sobre la base de cuatro criterios: capacidad, funciones (una, dos o tres; véase el considerando 9), funcionamiento (mecánico o electrónico) y otras características de los modelos nacionales. Cuando la Comisión estableció sobre la base de dicho examen que esta petición podía aceptarse y que las ventas eran hechas en el curso de operaciones comerciales normales, el valor normal fue establecido sobre la base del precio de venta nacional medio.

(24) Sin embargo, para varios modelos supuestamente comparables la Comisión estableció que:

— en ciertos casos los modelos diferían en por lo menos una de las principales características de los microondas, por ejemplo, capacidad, funciones y funcionamiento (véase el considerando 9),

— en otros casos los productores afirmaron que los modelos eran idénticos o muy similares mientras que al mismo tiempo pedían ajustes sustanciales al comparar el valor normal y el precio de exportación para los modelos afectados. Todos los ajustes pedidos en estos casos se basaban en diferencias en el coste de producción de los modelos afectados y eran de tal magnitud en relación con el coste total de producción que la Comisión consideró que sólo esto era ya una señal suficiente de que los modelos afectados no podían considerarse idénticos o muy parecidos.

(25) Teniendo esto en cuenta la Comisión consideró adecuado el siguiente planteamiento:

— en los casos en que los productores no habían pedido presentar documentación concluyente sobre la comparabilidad de modelos, la Comisión utilizó la información presentada sobre otros modelos para determinar si se vendieron en el mercado nacional los modelos comparables. Cuando existían tales modelos el valor normal fue establecido sobre sus precios nacionales de venta,

— cuando no existían, el valor normal se calculó de conformidad con el inciso ii) de la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base. Los valores normales se calcularon sobre la base de todos los costes, fijos y variables, contraídos en Corea para los materiales y la fabricación, a los cuales se añadió una cantidad para gastos de venta, generales y administrativos. Por lo que se refiere al índice de beneficio utilizado, la Comisión utilizó el específico de la empresa afecta obtenido por sus ventas nacionales en el curso de operaciones comerciales normales.

2) *Precio de exportación*

(26) Para cada uno de los productores/exportadores, los precios de exportación fueron determinados basándose en más del 85 % del volumen total de exportación, teniendo en cuenta los modelos más frecuentemente vendidos. Al igual que en el caso de la determinación del valor normal, se consideró necesario seguir este planteamiento teniendo en cuenta los numerosos modelos que se vendieron para la exportación en volúmenes muy pequeños. Habida cuenta del volumen sustancial de las exportaciones totales así cubiertas ello se consideró representativo.

(27) Para las ventas de exportación hechas directamente a los importadores en la Comunidad no vinculados al productor/exportador, los precios de exportación fueron determinados sobre la base de los precios pagados o pagaderos por los importadores independientes.

(28) Cuando las exportaciones fueran hechas a empresas vinculadas a los productores/exportadores y establecidas en la Comunidad, que importaron el producto en la Comunidad, los precios de exportación fueron calculados sobre la base de los precios de reventa de estos importadores a su primer cliente independiente en la Comunidad, de conformidad con la letra b) del apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base. Con este fin se tuvieron en cuenta todos los costes contraídos entre la importación y la reventa, incluidos los derechos de aduana, y un margen de beneficio del 5 % sobre el volumen de negocios, que se consideró razonable teniendo en cuenta la información disponible por la Comisión en este procedimiento y en otros previos referentes al mismo sector empresarial.

(29) En los casos en que los gastos contraídos entre la importación y la reventa en la Comunidad facilitados por los importadores vinculados no reflejaron los costes reales o no tuvieron en cuenta costes relacionados con estas ventas, asumidos o reembolsados por el productor o el exportador, se incluyeron los costes respectivos de conformidad con la letra b) del apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base.

3) *Comparación*

(30) El valor normal para cada modelo se comparó, a precio de fábrica, con el precio de exportación, en fábrica, para cada transacción individual.

(31) Para obtener una comparación válida se efectuaron los debidos ajustes para diferencias que afectaban a la comparabilidad de los precios. Se concedieron los ajustes pedidos que demostraron estar justificados, de conformidad con los apartados 9 y 10 del artículo 2 del Reglamento de base. Se hicieron ajustes por lo que se refiere a las diferencias físicas, diferencias relativas a gravámenes de importación e impuestos indirectos y a gastos de venta.

(32) Para la empresa que no efectuó ninguna venta nacional en el mercado coreano, se concedió también el porcentaje medio de los ajustes concedidos a otras empresas coreanas en sus ventas con beneficios.

4) *Margen de dumping*

(33) Esta comparación reveló la existencia de dumping por lo que se refiere a las importaciones del producto afectado originario de Corea.

(34) La media ponderada de los márgenes de dumping establecidos para cada productor coreano y expresada provisionalmente como porcentaje del precio franco frontera de la Comunidad es la siguiente :

— Daewoo	24,8 %,
— LG	32,8 %,
— Korea Nisshin	30,5 %,
— Samsung Korea	4,8 %.

(35) Para los otros productores/exportadores o exportadores coreanos que no contestaron al cuestionario de la Comisión ni se dieron a conocer, el dumping fue determinado sobre la base de los datos disponibles, de conformidad con lo previsto en la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento de base.

Dado que la comparación de los datos referentes a las exportaciones a la Comunidad proporcionados por todos los productores coreanos que cooperaron y las estadísticas de importación comunitarias indicaban un alto nivel de cooperación, la Comisión consideró que los datos más razonables disponibles eran los establecidos en la investigación y que, puesto que no había ninguna razón para creer que los productores que no cooperaron habrían realizado el dumping a un nivel inferior al más alto comprobado, el mayor margen de dumping determinado para un productor individual que cooperó en el marco de esta investigación era el más apropiado para estos fines.

Se consideró también necesario este planteamiento para evitar ofrecer una oportunidad de elusión.

c) **Malasia**

1) *Valor normal*

(36) La investigación de la Comisión concluyó que el único productor malayo que cooperó no realizaba ninguna venta de microondas en su mercado interior. Por lo tanto, el valor normal para este productor se calculó de conformidad, con el inciso ii) de la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base. Como no se disponía de ninguna información sobre las ventas del producto similar hechas por otros productores a sobre ventas hechas en el mismo sector comercial para el mercado interior malayo, la Comisión consideró que los gastos de venta, generales y administrativos y el beneficio utilizados para calcular el valor normal debían establecerse sobre « cualquier base razonable ». Con este fin, la Comisión consideró apropiado valerse de los costes de venta, generales y administrativos y el beneficio establecidos en las ventas con beneficios en Corea. Y ello porque el mercado coreano era el único cubierto por el actual procedimiento antidumping en el que las ventas rentables del producto similar fueron hechas en cantidades representativas. Además, según lo resumido en los considerandos 12 y 13, el mercado coreano es amplio y los operadores económicos afectados actúan en un ambiente competitivo. Finalmente, el productor malayo afectado es propiedad total de uno de los principales productores coreanos. Por lo tanto, puede suponerse razonablemente que el productor malayo tendría una estructura de costes y un comportamiento en el mercado similares si vendiese en su mercado nacional.

Los valores normales calculados de los modelos exportados se calcularon, por lo tanto, tomando todos los costes de producción, fijos y variables, de materiales y de fabricación contraídos por el productor malayo, más una cantidad para gastos de venta, generales y administrativos y un margen de beneficio razonable según lo determinado para los productores coreanos que tenían ventas representativas en el curso de operaciones comericales normales, según lo explicado en los considerandos 19 a 22.

(37) Los costes comunicados de los componentes utilizados por el productor malayo para cada modelo producido se ajustaron para incluir los gravámenes de importación y los impuestos indirectos que deben normalmente ser pagados por estos componentes cuando se incorporan a microondas destinados al consumo en Malasia, pero que no se percibieron porque el productor actuaba en una zona de libre comercio.

2) *Precio de exportación*

(38) De conformidad con el metodo utilizado para las exportaciones de los otros países afectados del 85 % de todas las transacciones de exportación realizadas durante el período de investigación fueron tenidas en cuenta en la determinación del precio de exportación. Para las ventas directas a importadores independientes, se determinaron los precios de exportación sobre la base de los precios pagados o pagaderos.

(39) En los casos en que las exportaciones fueron hechas a empresas vinculadas al productor/exportador establecidas en la Comunidad, que importaron el producto en la Comunidad, los precios de exportación se calcularon sobre la base de los precios de reventa de estos importadores a su primer cliente independiente, de conformidad con la letra b) del apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base, teniendo en cuenta todos los costes contraídos entre la importación y la reventa, incluidos los derechos de aduana, y un margen de beneficio del 5 % sobre el volumen de negocios que se consideró razonable considerando la información disponible por la Comisión en este procedimiento y en otros previos referentes al mismo sector empresarial.

(40) En aquellos casos en que los gastos contraídos entre la importación y la reventa facilitados por los importadores vinculados no reflejaban los costes reales contraídos entre la importación y la reventa en la Comunidad, o no tuvieron en cuenta los costes relacionados con dichas ventas asumidos o reembolsados por el productor/exportador, los costes respectivos se incluyeron de conformidad con la letra b) del apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base.

3) *Comparación*

(41) El valor normal para cada modelo se comparó, a precio de fábrica, con el precio de exportación, en fábrica, para cada transacción individual.

(42) A efectos de una comparación válida y dado que el valor normal fue establecido sobre la base de los gastos de venta, generales y administrativos contraídos para las ventas con beneficios en el mercado coreano, y del beneficio obtenido por tales ventas, los mismos ajustes pedidos y justificados en el mercado coreano fueron concedidos también al productor malayo de conformidad con los apartados 9 y 10 del artículo 2 del Reglamento de base. Tales ajustes se hicieron por lo que se refiere a diferencias físicas, a diferencias relativas a gravámenes de importación e impuestos indirectos que reflejaban la situación real en Malasia y a los gastos de venta.

4) *Margen de dumping*

(43) Esta comparación reveló la existencia del dumping por lo que se refiere a las importaciones del producto afectado originario de Malasia.

(44) La media ponderada del margen de dumping establecido para el productor malayo y expresada provisionalmente como porcentaje del precio, franco frontera de la Comunidad, es la siguiente:

— Samsung Malaysia 31,7 % .

(45) Como en el caso de Corea descrito en el considerando 35, se determinó el dumping sobre la base de los datos disponibles, de conformidad con lo previsto en la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento de base, para cualquier otro productor/exportador o exportador que no contestó al cuestionario de la Comisión ni se dio a conocer de otro modo.

Los datos referentes a las exportaciones a la Comunidad proporcionados por el único productor malayo que cooperó y las estadísticas de importación comunitarias indicaron un alto nivel de cooperación. Por lo tanto se consideró apropiado el margen de dumping del único productor que cooperó.

Se consideró también necesario este planteamiento para evitar ofrecer una oportunidad de elusión.

d) **Tailandia**

1) *Valor normal*

(46) Como con el caso de Malasia descrito en el considerando 36, la Comisión determinó que el único productor tailandés que cooperó no realizó ninguna venta de microondas ni en el mismo sector empresarial en el mercado interior. Por lo tanto, la mecánica seguida para establecer el valor normal fue la misma que en el caso del productor malayo.

(47) Se ajustaron los costes de los componentes utilizados facilitados por el productor tailandés para cada modelo producido con el fin de incluir los gravámenes de importación y los impuestos indirectos que deben normalmente ser pagados por estos componentes cuando se incorporan a microondas destinados al consumo en Tailandia, pero que no se percibieron porque el productor actuaba en una zona de libre comercio.

2) *Precio de exportación*

(48) Más del 85 % de todas las transacciones de exportación hechas durante el período de investigación fueron tenidas en cuenta para determinar el precio de exportación. Puesto que todas las ventas de exportación del productor tailandés a la Comunidad se hicieron directamente a importadores independientes, los precios de exportación fueron determinados sobre la base de los precios pagados o pagaderos.

3) *Comparación*

(49) El valor normal para cada modelo se comparó, a precio de fábrica con el precio de exportación, en fábrica, para cada transacción individual.

(50) A efectos de una comparación válida y dado que el valor normal fue establecido sobre la base de los gastos de venta, generales y administrativos contraídos para las ventas con beneficios en el mercado coreano, y del beneficio obtenido por tales ventas, los mismos ajustes pedidos y justificados en el mercado coreano fueron concedidos también al productor malayo de conformidad con los apartados 9 y 10 del artículo 2 del Reglamento de base. Tales ajustes se hicieron por lo que se refiere a diferencias físicas, a diferencias relativas a gravámenes de importación e impuestos indirectos que reflejaban la situación real en Tailandia y a los gastos de venta.

4) *Margen de dumping*

(51) Esta comparación reveló la existencia del dumping por lo que se refiere a las importaciones del producto afectado originario de Tailandia.

(52) La media ponderada del margen de dumping establecido para el productor malayo y expresada provisionalmente como porcentaje del precio franco frontera de la Comunidad es la siguiente:

— Acme 20,3 %.

(53) Para los otros productores o exportadores coreanos que no contestaron al cuestionario de la Comisión ni se dieron a conocer, el dumping fue determinado sobre la base de los datos disponibles de conformidad con lo previsto en la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento de base.

(54) Dado que una comparación de los datos del productor tailandés que cooperó referentes al volumen de exportaciones a la Comunidad con las estadísticas comunitarias de volumen de importación mostró que, (a diferencia del caso de Corea y de Malasia), había un alto nivel de falta de cooperación (conclusión confirmada por otra información recibida en el marco de la investigación), la Comisión consideró muy en especial que debía evitarse cualquier posibilidad de elusión.

Puesto que la falta de cooperación resultó en una falta de información sobre la actividad de exportación de los productores que no cooperaron y debido al hecho de que las estadísticas de importación no permitieron alcanzar ninguna conclusión sobre los precios de exportación, los datos más razonables disponibles eran los establecidos en relación con el productor investigado que cooperó. Por ello no había ninguna razón para creer que cualquiera de los productores que no cooperó hubiese practicado el dumping a un nivel inferior al mayor comprobado. En consecuencia, el mayor margen medio de dumping determinado por lo que se refiere a un segmento concreto de los microondas para el cual el productor tailandés que cooperó había hecho exportaciones significativas, fue considerado como el más apropiado para estos fines.

(55) Se consideró también necesario este planteamiento para evitar ofrecer una oportunidad de elusión.

(56) El margen de dumping provisionalmente establecido para las demás exportaciones de Tailandia, expresado como porcentaje del precio franco frontera de la Comunidad, es del 31,8 %.

D. INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

(57) La investigación llevada a cabo ha revelado que las empresas activas en la producción y montaje de microondas que funcionan en la Comunidad pueder ser divididas en cuatro categorías:

— las empresas denunciantes,

— empresas con capital principalmente comunitario que no se adhirieron a la denuncia y alguna de las cuales, según la información recibida durante el actual procedimiento, habría importado grandes cantidades de microondas de los países concernidos,

— empresas con capital principalmente no comunitario, no vinculadas a los productores del producto objeto de dumping establecidos en los países exportadores y que no cooperaron en la investigación,

— empresas vinculadas a algunos de los productores del producto objeto de dumping establecidos en los países exportadores y que no cooperaron en la investigación.

(58) En la definición de la industria de la Comunidad, se utilizaron datos obtenidos a través del estudio de los mercados (es decir, la producción de empresas que no cooperaron o que no denunciaron) e información recibida en las respuestas a los cuestionarios, puesto que no todas las empresas anteriormente mencionadas y activas en el mercado comunitario cooperaron en la investigación. Hay que indicar que fue posible cotejar la información recibida de diversas fuentes, lo que garantiza la fiabilidad global de la evaluación.

(59) La Comisión consideró si parte de las empresas que funcionan en la Comunidad debían ser excluidas de la definición de industria de la Comunidad para evaluar si las empresas denunciantes constituyen una parte importante de la producción comunitaria total a efectos del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento de base.

A este respecto, debe recordarse que dicho apartado no prevé una exclusión automática de los productores comunitarios vinculados con los exportadores o de los productores establecidos en los países exportadores ni de los productores que importan al mismo tiempo el producto supuestamente objeto de dumping, sino que más bien impone a las instituciones comunitarias la obligación de considerar para cada caso individual si la exclusión está justificada.

Por consiguiente, la Comisión consideró en especial si las empresas que trabajaban en la Comunidad complementaron su actividad de producción o montaje en la Comunidad con una actividad adicional basada en las importaciones o si las empresas actuaban como importadores con una producción adicional relativamente limitada en la Comunidad.

(60) En cuanto a las empresas denunciantes, la Comisión estableció que ninguna de ellas importó microondas de los países afectados durante el período de investigación.

(61) Para las empresas que trabajan en la Comunidad y están vinculadas a empresas establecidas en particular en Corea, la Comisión, siguiendo la práctica ya establecida, consideró que, a través de su relación con los productores/exportadores afectados, se protegían de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping. Las instituciones comunitarias han concluido tradicionalmente en tales circunstancias que incluir a dichas empresas en las conclusiones sobre el perjuicio distorsionaría los datos globales sobre la situación de la industria de la Comunidad. Por ello, la Comisión considera que tales empresas deben ser excluidas de la definición de industria de la Comunidad.

(62) Una empresa que opera en la Comunidad y que está vinculada con un productor tailandés que no cooperó debe ser excluida también de la definición de la industria de la Comunidad exclusivamente sobre esta base.

(63) Para las empresas que no cooperaron constituidas principalmente por capital comunitario se comprobó, de acuerdo con los estudios de mercado, que sus importaciones de microondas de los países afectados eran sustanciales. Sin embargo, al no disponerse de información exacta sobre el alcance de su actividad de producción de microondas en la Comunidad, y con el fin de realizar un cálculo fiable de la producción comunitaria total para determinar si las empresas denunciantes constituyen una proporción importante de la industria de la Comunidad, se decidió no excluirlas de la definición de industria de la Comunidad porque se trataba del planteamiento más riguroso para poner a prueba posición de dichas empresas denunciantes.

(64) Finalmente, para las empresas que operan en la Comunidad principalmente con capital no comunitario, con excepción de las vinculadas a los productores/exportadores del producto, parecía innecesario investigar a fondo, en esta fase, si forman parte de la industria de la Comunidad a efectos del procedimiento porque, incluso considerándolas como parte de la industria de la Comunidad, las empresas en nombre de las que se presentó la denuncia y que cooperaron completamente en la investigación supusieron por lo menos el 60 % de la producción comunitaria total de microondas durante el período de investigación y por lo tanto constituyen una proporción importante de la industria de la Comunidad a efectos del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento de base.

A lo largo del resto de este documento, el término « industria de la Comunidad » se refiere, por lo tanto, solamente a las empresas denunciantes de la industria de la Comunidad.

E. PERJUICIO

a) Volumen del mercado comunitario

(65) Sobre la base de los datos obtenidos en el marco de este procedimiento antidumping y de los datos generales del mercado, la Comisión determinó que el consumo comunitario aparente total de microondas pasó de 7 130 000 unidades en 1989 a 4 830 000 unidades en 1990. Esta disminución sustancial fue debida a noticias difundidas en esa época sobre un posible riesgo sanitario derivado de cocinar con hornos microondas. Esta incertidumbre en el mercado llevó a la acumulación de grandes existencias por parte de los distribuidores a finales de 1989 y a una caída de las ventas de los productores en 1990. Posteriormente el mercado se recuperó para alcanzar 6 710 000 unidades en 1992 y 7 260 000 durante el período de investigación, lo que representa un aumento del 50 % con respecto a 1990. Se observa sin embargo, que aparte de la disminución espectacular de 1990 y del aumento correspondiente a 1991, el volumen total del mercado puede considerarse como relativamente estable. Se verificó también el consumo aparente sobre la base de la información de los estudios de mercado que reflejaban las ventas de microondas a los clientes finales. Ambos métodos dieron como resultado un tamaño similar del mercado, explicándose la diferencia por las existencias almacenadas por productores, importadores e intermediarios.

b) Acumulación de las importaciones originarias de los países afectados

(66) Según la práctica habitual de las instituciones comunitarias, la Comisión examinó si el efecto de las importaciones de microondas de los cuatro países afectados debe analizarse acumulativamente, sobre la base de los siguientes criterios:

— nivel absoluto y relativo de las importaciones durante el período de investigación,

— comparabilidad de los productos importados en sus características físicas y su capacidad de intercambio del uso final,

— semejanza de comportamiento en mercado.

En cuanto a las importaciones procedentes de China, Corea, Malasia y Tailandia en el período de investigación, para cada país esto fue hecho individualmente en cantidades considerables si se tiene en cuenta la producción comunitaria.

Con respecto a la comparabilidad de todos los productos importados, la investigación confirmó que los microondas originarios de los países afectados eran un producto similar con respecto a los vendidos por la industria de la Comunidad, según lo establecido en el considerando 10.

Finalmente, la investigación reveló que los precios de las importaciones originarias de los cuatro países estaban a un nivel bajo con respecto a los de la industria de la Comunidad.

(67) Dos productores coreanos adujeron que las importaciones procedentes de Corea no debían acumularse con las de los otros países, porque las coreanas disminuyeron entre 1989 y 1992 y porque los precios medios de importación eran sustancialmente más altos para los microondas coreanos que para los importados de los otros países afectados.

La Comisión confirma que hubo un baja significativa de las importaciones procedentes de Corea, desde 1 830 000 unidades en 1989 a 1 110 000 en 1990. Esta caída temporal corresponde simplemente a la disminución sustancial del consumo que tuvo lugar en el mercado comunitario a causa de los supuestos riesgos sanitarios mencionados en el considerando 65. Dada, no obstante, la posterior evolución de las importaciones coreanas, que alcanzaron una cuota de mercado del 24,4 % durante el período de investigación, la acumulación es claramente apropiada.

Además, la Comisión ha establecido que los precios de los microondas originarios de Corea coincidían con los precios de los originarios de los otros países cubiertos por el actual procedimiento, es decir, estaban sustancialmente por debajo de los precios de la industria de la Comunidad.

La Comisión, por lo tanto, considera que se cumplían completamente los requisitos para acumular las importaciones de los microondas originarios de Corea con las de los otros países afectados en la actual investigación.

(68) El productor malayo adujo que las importaciones procedentes de Malasia no debían acumularse con las de los otros países afectados puesto que los volúmenes anuales de importación de Malasia y su cuota de mercado eran insignificantes.

La Comisión ha establecido en su investigación que las importaciones de microondas originarios de Malasia aumentaron rápidamente desde 0 unidades en 1991 para alcanzar una cantidad sustancial durante el período de investigación. Su cuota del mercado comunitario pasó de 0 a alrededor del 2,7 % durante el mismo plazo. Sobre la base de la evolución anteriormente mencionada y teniendo en cuenta que el productor malayo empezó su producción en 1991 después de una importante inversión en una instalación de alta capacidad, las importaciones afectadas no pueden considerarse como insignificantes. Los precios medios de las importaciones de Malasia en la Comunidad subcotizaron además sustancialmente los de la industria de la Comunidad.

(69) Habida cuenta de todo ello, la Comisión concluye que, siguiendo la práctica comunitaria habitual, está justificado acumular las importaciones procedentes de China, Malasia, Corea y Tailandia.

c) Volumen y cuota del mercado comunitario de las importaciones objeto de dumping

(70) Para determinar el volumen global de los microondas importados de los cuatro países, la Comisión utilizó la información presentada por los productores chinos, coreanos y malayos que cooperaron en el procedimiento y las estadísticas de importación de Eurostat en cuanto a las importaciones originarias de Tailandia.

Sobre esta base, el volumen total de importaciones bajó de 2 170 000 unidades en 1989 a 1 560 000 en 1990, aumentando de nuevo a 2 580 000 en 1991, 2 330 000 en 1992 y 3 050 000 en el período de investigación. Esta evolución muestra una volatilidad de las importaciones principalmente debida a la fluctuación previamente mencionada en el consumo en la Comunidad en 1989 y 1990 pero se ha establecido en cualquier caso que las importaciones aumentaron un 18 % entre el período de investigación y 1991.

(71) Basándose en el tamaño del mercado comunitario, estos volúmenes de importación representan una subida de la cuota de mercado en la Comunidad desde el 30,4 % en 1989, hasta un 32,3 % en 1990, un 37,9 % en 1991, un 34,7 % en 1992 y hasta un 42,0 % en el período de investigación.

d) Precios de las importaciones objeto de dumping

(72) La investigación ha establecido que los precios de los microondas originarios de los países afectados estaban sensiblemente por debajo de los precios practicados por la industria de la Comunidad durante el período de investigación.

Para determinar el nivel en que los precios de los productores/exportadores subcotizaron los de la industria de la Comunidad, la Comisión comparó

los precios de venta de la industria de la Comunidad a clientes independientes con los precios de venta de los productores exportadores afectados a clientes independientes en cuatro Estados miembros (Alemania, Francia, Reino Unido y España). Se han considerado las ventas totales en estos mercados de los Estados miembros como representativas para el mercado comunitario en conjunto, al suponer más del 80 % del mercado comunitario total.

(73) Además, la Comisión tuvo en cuenta las principales características de los microondas (capacidad, funciones, funcionamiento, véase también el considerando 9) para la comparación de los precios y comparó el precio de venta medio de cada uno de los modelos de cada productor/exportador en cada uno de los cuatro mercados, con los precios medios de los modelos comparables de los productores comunitarios.

La comparación se hizo en estadio de entrega a un cliente comunitario, despachado de aduana, y se efectuaron ajustes para los derechos pagados, el seguro, el transporte y el transporte interior en la Comunidad para las ventas directas de los productores/exportadores a clientes independientes en la Comunidad. Se hicieron estos ajustes teniendo en cuenta la información recibida en el marco del actual procedimiento antidumping de los otros productores/exportadores afectados.

(74) Los resultados de la comparación mostraron que, para todos los productores de los países afectados, existía una subcotización importante. La media ponderada del margen de subcotización por país exportador era: 29 % para China, del 21 % al 31 % para Corea, 33 % para Malasia y 40 % para Tailandia.

e) Situación de la industria de la Comunidad

1) *Generalidades*

(75) Para evaluar la situación de la industria de la Comunidad debe tenerse en cuenta que la información sobre la producción, la capacidad, las ventas, la cuota de mercado y la rentabilidad se refiere al período de investigación. Sin embargo, hubo varios cambios en esta industria antes del período de investigación que influyeron en el desarrollo de los indicadores económicos recogidos más abajo, en especial:

— una de las empresas que formaban parte de la industria de la Comunidad, Moulinex, absorbió a otra empresa de la Comunidad, Krups, en 1990. Krups no había producido previamente microondas. A través de esta adquisición, Moulinex adquirió una conocida marca y una red de distribución establecida que complementaban la suya,

— a finales de 1991 otra empresa de la Comunidad, AEG, entró en CEFEMO, una empresa en común de producción (véase el considerando 4) y empezó la producción y las ventas en 1992. A este respecto, una nueva empresa que había vendido previamente pero no había producido microondas comenzó a producir recientemente hornos microondas en la Comunidad.

Por lo tanto, un aumento de algunos de los indicadores económicos, por ejemplo, producción, volumen de ventas o cuota de mercado de la industria de la Comunidad, podía esperarse entre 1991 y 1992, independientemente de cualquier influencia negativa establecida en la presente investigación.

2) *Producción*

(76) La producción aumentó entre 1991 (alrededor de 1 500 000 unidades) y 1992 (alrededor 1 700 000) reflejando el comienzo de las actividades de un nuevo productor comunitario y disminuyó un 3 % si se compara 1992 con el período de investigación (alrededor de 1 600 000 unidades).

3) *Capacidad y utilización de la capacidad*

(77) Con respecto al desarrollo de la capacidad de producción de la industria de la Comunidad, ésta aumentó desde alrededor de 1 500 000 unidades en 1989 hasta unas 2 500 000 unidades en 1992 y siguió siendo estable hasta el período de investigación y durante el mismo. Como en el caso del volumen de producción, esto debe considerarse sin olvidar la llegada al mercado de un nuevo productor comunitario. Durante los mismos plazos, la utilización de la capacidad disminuyó del 76 % en 1989 hasta un 68 % en 1991 y un 65 % en el período de investigación.

4) *Ventas y cuota de mercado*

(78) El volumen de ventas de los denunciantes en la Comunidad aumentó desde alrededor de 1 100 000 en 1989 a alrededor de 1 500 000 unidades en 1992 y se estabilizó hasta el período de investigación. Sin embargo, esta evolución global no coincide con el aumento del mercado comunitario total de microondas.

Así, mientras que la cuota de mercado de la industria de la Comunidad aumentó de 16 % en 1989 hasta un 24 % en 1990, disminuyó en los siguientes años hasta un 23 % en 1992 y un 21 % durante el período de investigación.

Esto ocurrió a pesar de su estrategia de consolidación de su posición de mercado y a pesar de su política de fijación de precios descrita más adelante.

5) *Precios*

(79) Sobre la base de una evaluación de los precios de la industria de la Comunidad establecidos por categoría de microondas según lo descrito en el considerando 9 los precios medios en el mercado comunitario disminuyeron continuamente en más del 11 % desde 1991 e incluido el período de investigación.

6) *Existencias*

(80) Las existencias de microondas de la industria de la Comunidad disminuyeron en un 23 % entre 1989 y 1990 pero aumentaron sustancialmente hasta el período de investigación y durante el mismo.

7) *Rentabilidad*

(81) Los resultados financieros de la industria de la Comunidad para sus ventas de microondas en el mercado comunitario se deterioraron sustancialmente pasando de la rentabilidad entre 1989 y 1991 a pérdidas financieras sustanciales y cada vez mayores durante 1992 y el período de investigación. Los resultados financieros expresados en forma de índice y considerando 1989 como base 100 fueron : 40,8 en 1990, 133,4 en 1991 y pérdidas de − 13,6 en 1992 y − 76,0 durante el período de investigación. Las pérdidas financieras contraídas durante el período de investigación han alcanzado un nivel en términos absolutos que ponen en peligro la viabilidad de la industria de la Comunidad. Se estableció durante la investigación que este deterioro es el resultado de su menor volumen de negocios por lo que respecta a los microondas. Efectivamente, mientras que su volumen de ventas y su cuota de mercado bajó menos marcadamente, el valor de dichas ventas disminuyó al intentar ajustar sus precios de venta a los de las importaciones afectadas. Como ha sido establecido en el considerando 74, los precios de estas importaciones subcotizaron con regularidad y sustancialmente los de la industria de la Comunidad. La estrategia de la industria de la Comunidad consistió en intentar adaptarse a los precios de las importaciones afectadas para mantener su posición de mercado.

8) *Inversión*

(82) En cuanto a las inversiones, fueron considerables durante los años 1989 a 1992, lo que refleja los esfuerzos de la industria de la Comunidad para mejorar su eficacia y su presencia en el mercado. La inversión fue sustancial con respecto al volumen de negocios total y a sus costes. Sin embargo, los resultados financieros considerablemente peores en 1992 y en el período de investigación no le permitieron mantener la inversión vital al mismo nivel durante el período de investigación. Hay que señalar que, a efectos de la presente evaluación, la Comisión no ha tenido en cuenta la inversión hecha por AEG como productor recientemente establecido en la Comunidad, descrita en el considerando 75.

f) Argumentos referentes al perjuicio

(83) La mayoría de los productores/exportadores y la FTA alegaron que, según las cifras de la denuncia, las cuotas de mercado, las ventas y el volumen de producción de la industria europea aumentaron, lo que demostraría que la industria no sufrió ningún perjuicio.

Al respecto hay que señalar que la denuncia contenía a primera vista solamente pruebas y que la información sobre las empresas que funcionan en la Comunidad no distinguió suficientemente entre las empresas denunciantes y las otras. La Comisión analizó detalladamente la situación de los distintos interesados en la Comunidad, cuyos resultados se resumen en el título D, y concluyó sobre esa base que los operadores constituyen, para el actual procedimiento, la industria de la Comunidad. Debe recordarse en este contexto que no todos los factores enumerados en la letra c) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento de base tienen que ser negativos para concluir que una industria de la Comunidad sufre un perjuicio sino que basta que varios de estos factores muestren una tendencia negativa. Según lo establecido anteriormente, la investigación ha mostrado que esta industria fue afectada desfavorablemente en relación con varios factores antes y durante el período de investigación, especialmente los referentes a producción, ventas y cuotas de mercado.

g) Conclusión

(84) Ha sido establecido en el marco de la investigación que la industria de la Comunidad, frente a las crecientes importaciones de microondas, en especial desde 1992, procedentes de los cuatro países afectados y realizadas a precios que subcotizaron sustancialmente sus precios, y a pesar de considerables inversiones hechas con el objetivo de lograr una mayor productividad, vio como sus resultados financieros se deterioraban y se convertían en pérdidas sustanciales y cada vez mayores.

A pesar del establecimiento de un nuevo productor y de la adquisición de una marca adicional y de la red de distribución por otro productor, la cuota del mercado de la industria de la Comunidad muestra una tendencia a la baja desde 1992, cuando las existencias comenzaron a aumentar sustancialmente. En estas circunstancias y sobre la base de las tendencias negativas de los indicadores económicos anteriormente mencionados, se concluye que la industria de la Comunidad ha sufrido un perjuicio importante a efectos del artículo 4 del Reglamento de base.

F. CAUSALIDAD DEL PERJUICIO

a) Efecto de las importaciones objeto de dumping

(85) El aumento en el volumen y la cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping que subcotizaron los precios de la industria de la Comunidad desde 1991 coincidió con el deterioro de los resultados financieros de dicha industria. Al mismo tiempo, a pesar de una estrategia de mercado, en especial con respecto a la política de fijación de precios, que en circunstancias normales debería haber llevado a una consolidación de su posición de mercado, la cuota del mercado de la industria de la Comunidad mostró una tendencia a la baja desde 1992.

(86) Por otra parte, los siguientes extremos son considerados como particularmente significativos:

— los precios de reventa de los microondas coreanos y malayos al primer comprador independiente por parte de importadores vinculados (productores/exportadores chinos y tailandeses no que tenían ningún importador vinculado durante el período de investigación), ofreciendo la misma gama de modelos y con los mismos canales de distribución que la industria de la Comunidad, bajaron por término medio en casi un 9 % entre 1991 y el período de investigación y durante el mismo. Ello coincidió con una caída media del 11 % del precio de los microondas vendidos por la industria de la Comunidad durante el mismo período. El precio medio de reventa de los importadores vinculados a los productores exportadores coreanos y malayos se fijó, desde 1991, en aproximadamente un 25 % menos que el precio medio de reventa de la industria de la Comunidad,

— al mismo tiempo, a pesar de la considerable disminución del precio medio de los microondas vendidos por la industria de la Comunidad desde 1991, y a pesar de los precios medios relativamente estables para las exportaciones de los cuatro países a clientes independientes de la Comunidad, los niveles significativos de subcotización aún encontrados durante el período de investigación son una prueba clara de que la disminución de los precios de la industria de la Comunidad ha sido sustancial desde 1991.

(87) Por lo tanto se concluye que las importaciones objeto de dumping procedentes de los cuatro países afectados han contribuido considerablemente a la situación perjudicial sufrida por la industria de la Comunidad.

b) Otros factores

(88) La Comisión consideró si otros factores distintos de las importaciones objeto de dumping afectadas, es decir, las importaciones procedentes de otros terceros países, el proprio comportamiento de la industria de la Comunidad, el desarrollo del mercado comunitario afectado u otros, podían haber causado el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

1) *Otras importaciones*

(89) Varios productores/exportadores adujeron que el actual procedimiento antidumping era discriminatorio pues las importaciones procedentes de otros terceros países también causaron perjuicios a la industria de la Comunidad.

A ese respeto debe señalarse que el volumen de las importaciones de otros terceros países aumentó un 6 % si se compara 1991 con el período de investigación, frente a un aumento en el volumen de las importaciones procedentes de los cuatro países afectados por estos procedimientos del 18 % durante el mismo período y a un aumento en el volumen total del mercado comunitario del 7 %.

En conclusión, a pesar de un aumento en la cuota de mercado de las importaciones originarias de otros países, la cuota de mercado global de las importaciones en la Comunidad de países distintos de los cubiertos por el presente procedimiento antidumping disminuyeron en el período anteriormente mencionado.

Al considerar los países individuales que exportaron microondas a la Comunidad, se detectaron las siguientes tendencias:

— Japón: las importaciones han disminuido continuamente desde 1991, alcanzando una cuota de mercado del 5 % durante el período de investigación,

— Suecia y Estados Unidos: las importaciones procedentes de ambos países aumentaron en mayor medida que el incremento en el volumen de mercado desde 1991. Por ello, la cuota de mercado de las importaciones suecas también aumentó hasta el período de investigación en más o menos un 8 % y la cuota de mercado de Estados Unidos hasta alrededor de un 4 %,

— otros terceros países (Turquía, Taiwán, Singapur, Hong Kong): cada uno de ellos tenían individualmente cuotas de mercado inferiores al 1 %.

(90) Fue establecido que el precio de importación medio de los microondas originarios de Japón, Suecia y Estados Unidos era sustancialmente más alto que los precios de importación de los microondas originarios de los países afectados por

el actual procedimiento antidumping y para estos tres países la Comisión no disponía de ninguna indicación que sugiriese que las importaciones afectadas eran hechas a precios objeto de dumping.

2) *Otros productores comunitarios que no suscribieron la denuncia*

(91) En cuanto al desarrollo de la situación de otras empresas situadas en la Comunidad que no apoyaron la denuncia (véase el título D), su posición de mercado ha disminuido sustancialmente desde 1989. Su cuota de mercado era del 19 % en 1989, pasó al 14 % en 1991 y al 10 % durante el período de investigación.

3) *Comportamiento de la industria de la Comunidad*

(92) Varios productores de los países sujetos a la investigación afirmaron que el perjuicio supuestamente sufrido por la industria de la Comunidad debía atribuirse hasta cierto punto a sus propios errores y no a las importaciones objeto de dumping.

Según este razonamiento, las pérdidas financieras sufridas por la industria de la Comunidad se debieron a la adquisición por Moulinex de otras empresas y especialmente Krups, y a los costes de financiación resultantes de estas adquisiciones.

La investigación llevada a cabo a este respecto mostró que el aumento en la financiación de los costes contraídos por Moulinex debio a la adquisición de Krups era mínimo, y bajo circunstancias normales ha sido compensado por un margen en el volumen de negocios cada vez mayor, generado vía los canales de distribución de Krups. Esa evaluación ha sido confirmada por el desarrollo relativamente positivo de la situación de la industria de la Comunidad de 1990 a 1991 tal y como se muestra en el considerando 81. Las otras adquisiciones mencionadas por los exportadores tuvieron lugar en un momento incluso anterior y no tuvieron ningún impacto negativo aparente en los resultados del período investigado.

(93) En segundo lugar, se alega que las fábricas del principal productor comunitario son viejas e ineficaces. A este respecto la Comisión recuerda el alto nivel de las inversiones hechas en instalaciones de producción modernas hasta finales de 1992.

(94) El tercer argumento es que las fluctuaciones del cambio, cuya magnitud era significativa en la Comunidad en 1992, causaron el perjuicio a la industria de la Comunidad.

Aunque no pueda negarse que las fluctuaciones de cambio, principalmente en el Reino Unido, España e Italia tuvieron efecto en los resultados de la industria de la Comunidad, la investigación mostró que aunque estos mercados son significativos en volumen global, no eran los más importantes para la industria de la Comunidad, y que por lo tanto el efecto de estas fluctuaciones seguía siendo mínimo.

c) **Conclusión**

(95) En estas circunstancias, la Comisión concluye, a efectos de las conclusiones provisionales, que a pesar de la posible existencia de otras causas de relativamente menor importancia que expliquen el perjuicio, las importaciones objeto de dumping originarias de China, Corea, Malasia y Tailandia, consideradas de forma aislada, y a causa de sus bajos precios y su fuerte y creciente cuota de mercado, causaron un perjuicio importante a la industria de la Comunidad.

G. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

(96) El propósito de las medidas antidumping es eliminar los efectos distorsionadores para el comercio resultantes del dumping y restaurar la competencia efectiva que redunda en interés de la Comunidad.

(97) Durante el actual procedimiento ha sido establecido que, a consecuencia de las importaciones a precios objeto de dumping, la viabilidad de la industria de la Comunidad se vio amenazada, en especial debido a su situación financiera muy precaria. La no adopción de medidas provisionales agravaría la situación y podría llevar a la desaparición de la producción de microondas por parte de la industria denunciante.

(98) Además, debe observarse que el efecto adverso de tal situación no se restringiría al sector de la producción de hornos microondas, sino que también tendría una repercusión seria en los proveedores de componentes y repuestos a este sector. Podría también afectar indirectamente a todo el sector de los electrodomésticos, privándolo de una parte importante de su actividad empresarial, amenazando así la viabilidad del conjunto del sector en cuanto a los canales de producción y distribución.

(99) Un exportador incluyó el argumento de que la imposición de medidas no redundaría en interés de la Comunidad porque las importaciones coreanas ofrecen una fuente alternativa de suministro y restringir esta fuente limitaria la posibilidad de elección en el mercado comunitario.

Teniendo en cuenta el gran número de proveedores en el mercado, comunitario o de terceros países, no se considera realista afirmar que la imposición de medidas al nivel propuesto restringirá la gama de microondas disponibles para los consumidores o la sana competencia de precios entre las diversas marcas. Por lo tanto este razonamiento no está justificado.

(100) Las medidas provisionales podrían afectar a las cuotas de mercado y a la actividad empresarial de los importadores que en gran medida se han beneficiado de precios de importación con dumping deslealmente bajos, pero tal efecto no atentará contra el interés comunitario general porque normalmente debería tener un efecto positivo en los distribuidores que han sufrido la competencia desleal.

(101) Un productor vinculado con uno de los exportadores afectados adujo también que, como producía microondas en la Comunidad, no debía penalizársele sin justificación, porque hizo considerables inversiones en la Comunidad. La Comisión, sin embargo, es de la opinión que la inversión en la Comunidad no puede considerarse como justificación para importar a precios objetos de dumping y por lo tanto, para infligir un perjuicio a la industria de la Comunidad, pero protegiendo al mismo tiempo del efecto perjudicial de estas importaciones a través de una relación con el exportador afectado.

(102) En conclusión, la Comisión considera que redunda en el interés general de la Comunidad imponer medidas antidumping para las importaciones de microondas originarios de China, Corea, Tailandia y Malasia.

H. DERECHO PROVISIONAL

(103) Con el fin de establecer el nivel del derecho provisional, la Comisión tuvo en cuenta los márgenes de dumping comprobados y el importe del derecho necesario para eliminar el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

(104) Puesto que el perjuicio consiste principalmente en una subcotización de los precios, la bajada de precios y, por consiguiente, una disminución de las cuotas de mercado y pérdidas financieras sustanciales, la supresión de tal perjuicio que la industria sea puesta en una posición en que los precios puedan aumentar hasta niveles rentables, restableciendo así condiciones efectivas de competencia.

Para calcular el aumento necesario de los precios, la Comisión consideró que había que comparar los precios reales de estas importaciones con precios de venta que reflejen los costes de producción de los productores denunciantes más una cantidad razonable de beneficio.

(105) Con este fin, la Comisión utilizó los costes de fabricación de los productores denunciantes a los que se añadieron los gastos de venta, generales y administrativos. En cuanto al beneficio, se consideró que un 5 % del volumen de negocios era el mínimo requerido para asegurar la viabilidad de la industria de la Comunidad.

Se compararon los precios medios de venta reales practicados durante el período de investigación por la industria de la Comunidad con los valores calculados según lo antes explicado, aumentados, en su caso, para lograr la cantidad mínima global de beneficio requerida. Se compararon los precios resultantes establecidos de esta manera con los precios medios de las importaciones objeto de dumping utilizados para establecer la subcotización.

Las diferencias entre estos dos precios, expresados sobre una base media ponderada y como porcentaje del precio franco frontera de la Comunidad, eran sustancialmente superiores a los márgenes de dumping comprobados para todos los productores afectados. Por lo tanto, los derechos provisionales establecidos deberían limitarse a los márgenes de dumping fijados.

(106) Por las razones resumidas en el considerando 17, un solo derecho ha sido establecido para todos los productores de la República Popular de China.

(107) Para establecer el nivel del derecho para los productores de Corea que no contestaron ni se dieron a conocer, se considera apropiado que, dado el alto nivel de cooperación, el tipo del derecho se base en el más alto margen de dumping determinado para el único productor que cooperó en la investigación para este país (véase el considerando 35).

En el caso de Malasia, se consideró apropiado basar el tipo del derecho en el margen de dumping determinado para el único productor que había cooperado (véase el considerando 45).

Para establecer el nivel del derecho para los productores de Tailandia que no contestaron ni se dieron a conocer, se considera apropiado que, dado el alto nivel de cooperación, el tipo del derecho se base en el más alto margen de dumping determinado para un segmento concreto de los microondas en el que el productor tailandés que cooperó en la investigación realizó exportaciones significativas (véanse los considerandos 54 a 56).

(108) Sobre esta base, los derechos antidumping provisionales, expresados como porcentaje del precio franco frontera de la Comunidad, son:

— República Popular China:

todas las importaciones	20,8 %,

— República de Corea:

— Daewoo	24,8 %
— LG	32,8 %
— Korea Nisshin	30,5 %
— Samsung Korea	4,8 %
— otras empresas	32,8 %

— Malasia :

— Samsung Malaysia 31,7 %

— otras empresas 31,7 %

— Tailandia :

— Acme 20,3 %

— otras empresas 31,8 %

(109) En interés de una correcta administración debe fijarse un período durante el cual las partes afectadas puedan dar a conocer sus opiniones y solicitar una audiencia. Además, hay que recordar que todas las conclusiones alcanzadas a efectos del presente Reglamento son provisionales y pueden ser reconsideradas a efectos de cualquier derecho definitivo que la Comisión pueda proponer.

I. HECHOS PRODUCIDOS DESPUÉS DEL PERÍODO DE INVESTIGACIÓN

(110) Una empresa establecida en un nuevo Estado miembro informó a la Comisión en diciembre de 1994 que se había hecho cargo de uno de los dos productores chinos de microondas que cooperó en el presente procedimiento. La empresa pidió que la Comisión tomara este cambio en consideración y alegó en especial que la imposición de medidas antidumping no estaba justificada. La empresa reivindicó que no se había visto perjudicada y que producía volúmenes sustanciales de microondas en la Comunidad ampliada. En caso de que la Comisión concluyese sin embargo que la imposición de medidas antidumping era necesaria, la empresa solicitó que se concediese trato individual al productor chino afectado.

Al respecto, la Comisión observa lo siguiente :

— La práctica tradicional de las instituciones comunitarias, confirmada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, consiste en no tener en cuenta los acontecimientos producidos después del período de investigación. Efectivamente, de conformidad con las disposiciones de la legislación comunitaria antidumping [letra c) del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento de base], las conclusiones alcanzadas en los procedimientos antidumping están basadas en la situación existente en el período de investigación, generalmente un período de un año que concluye antes de la apertura oficial del procedimiento.

Esta valuación de una situación por referencia a un período definido garantiza que la investigación, verificación y análisis detallado de las alegaciones presentadas en una denuncia antidumping pueda llevarse a cabo sobre la base de hechos comprobables, para alcanzar una conclusión fiable.

No limitar la investigación a un período de referencia concreto supondría la perpetuidad de las investigaciones, lo que impediría basar las conclusiones en información verificada. Este aspecto es de importancia particular en la actual situación dado lo pedido por la empresa.

— Sobre la base de la información no verificada presentada con respecto al nivel de producción de la empresa en cuestión, los denunciantes aún representan una proporción importante de la industria de la Comunidad, es decir más del 40 % de la producción total. En este contexto, la Comisión hizo una estimación a la baja en la determinación de si los denunciantes representaban una proporción importante de la producción comunitaria total, de conformidad con el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento de base (véase el título D). Hay que añadir además, que la empresa puede ser excluida de la definición de la industria de la Comunidad si se muestra que se ha protegido contra los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping según se detalla en el mismo título.

— El productor chino que la empresa en cuestión afirmó haber adquirido no pidió el trato individual durante la investigación. La empresa no presentó ninguna información que indicara que el planteamiento propuesto por la Comisión en la etapa provisional era injustificado.

Habida cuenta de todo ello, la Comisión no considera justificada la demanda presentada por la empresa sino que propone continuar examinando la situación en el curso del presente procedimiento antidumping,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de hornos microondas clasificados en el código NC 8516 50 00 originarios de la República Popular de China, la República de Corea, Malasia y Tailandia.

2. El tipo del derecho antidumping aplicable al precio neto, franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, será el siguiente :

País	Productos manufacturados por	Tipo de derecho	Código adicional Taric
República Popular de China		20,8 %	
República de Corea	Daewo Electronics Co. Ltd	24,8 %	8829
	LG Electronics Inc.	32,8 %	8830
	Korea Nisshin Co. Ltd	30,5 %	8831
	Samsung Electronics Co. Ltd	4,8 %	8832
	otras empresas	32,8 %	8833
Malasia	Samsung Electronics (M) SDN.BHD.	31,7 %	8834
	otras empresas	31,7 %	8835
Tailandia	Acme Industry Co. Ltd	20,3 %	8836
	otras empresas	31,8 %	8837

3. Salvo disposición en contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

4. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 estará supeditado a la constitución de una garantía, equivalente al importe del derecho provisional.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado 4 del artículo 7 el Reglamento (CEE) nº 2423/88, las partes afectadas podrán presentar sus puntos de vista por escrito y solicitar ser oídas oralmente por la Comisión en el plazo de un mes a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1995.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

REGLAMENTO (CE) Nº 1646/95 DE LA COMISIÓN

de 5 de julio de 1995

que modifica el Reglamento (CEE) nº 641/92 de la Comisión, de 13 de marzo de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 478/92 del Consejo, relativo a la apertura de sendos contingentes arancelarios comunitarios anuales para alimentos para perros y gatos y para alimentos para peces, originarios y procedentes de las islas Feroe

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay [1] y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que, para poder aplicar el régimen de importación del sector de los cereales resultante del Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, es preciso adoptar una serie de medidas transitorias para adaptar las concesiones preferenciales de exención de la exacción reguladora por importación de determinados alimentos para perros y gatos, pertenecientes al código NC 2309 10 11 y de ciertos alimentos para peces, pertenecientes al código NC ex 2309 90 41, originarios y procedentes de las islas Feroe ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 641/92 de la Comisión [2], establece ciertas disposiciones de aplicación para los contingentes de importación abiertos en condiciones preferenciales de exención de la exacción reguladora por importación de productos de los códigos NC 2309 10 11 y ex 2309 90 41 ; que, habida cuenta de la sustitución de las exacciones reguladoras por derechos de aduana y de la supresión de la fijación anticipada del derecho de importación a partir del 1 de julio de 1995, es necesario adaptar, de forma transitoria, estas disposiciones ;

Considerando que los tipos de los derechos del Arancel Aduanero Común serán los aplicables el día de la declaración de despacho a libre práctica de la importación ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Para la campaña de 1995/96, el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 641/92 se sustituye por el texto siguiente :

« *Artículo 4*

En las solicitudes de certificados de importación y en los certificados de importación de los productos que vayan a importarse con el derecho cero establecido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 478/92 deberá figurar :

a) En la casilla 8, el nombre del país de origen del producto. El certificado obligará a importar de dicho país.

b) En la casilla 24, una de las indicaciones siguientes :

— Exención del derecho de importación [artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 641/92],

— Fritagelse for importtold (artikel 4 i forordning (EØF) nr. 641/92),

— Zollfrei (Artikel 4 der Verordnung (EWG) Nr. 641/92),

— Δασμολογική απαλλαγή κατά την εισαγωγή [άρθρο 4 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 641/92],

— Zero import duty [Article 4 of Regulation (EEC) No 641/92],

— Exemption de droit à l'importation [article 4 du règlement (CEE) nº 641/92],

— Esenzione dal dazio doganale all'importazione [articolo 4 del regolamento (CEE) n. 641/92],

— Vrijstelling van invoerrecht (artikel 4 van Verordening (EEG) nr. 641/92),

— Isenção do direito de importação [artigo 4º do Regulamento (CEE) nº 641/92],

— Vapautus tuontitullista [asetuksen (ETY) N:o 641/92 4 artikla],

— Undantag från importavgift (artikel 4 i förordning (EEG) nr 641/92). »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996.

[1] DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.
[2] DO nº L 69 de 14. 3. 1992, p. 23.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1647/95 DE LA COMISIÓN

de 5 de julio de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1550/94, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la gestión de un contingente de preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de animales de los códigos NC 2309 90 31 y 2309 90 41, previsto en el Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento celebrado con Bulgaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3641/93 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra [1], y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y a las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los Acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay [2], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que, para poder aplicar el régimen de importación del sector de los cereales resultante del Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, es preciso adoptar una serie de medidas transtorias para la adaptación de las concesiones preferenciales de exención parcial de la exacción reguladora por importación de determinadas cantidades de preparados destinados a la alimentación animal procedentes de la República de Bulgaria;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1550/94 de la Comisión [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2221/94 [4], establece las disposiciones de aplicación para la importación de determinadas clases de preparados destinados a la alimentación de los animales que figuran en su Anexo en condiciones preferenciales de reducción de la exacción reguladora por importación, con arreglo al Acuerdo interino celebrado con Bulgaria; que este Acuerdo fue posteriormente modificado mediante otro Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad y Bulgaria [5] que tuvo por consecuencia la modificación del Reglamento (CE) nº 1550/94 por el Reglamento (CE) nº 2221/94, y su nuevo Anexo; que, habida cuenta de los Acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, es preciso adaptar las citadas disposiciones;

Considerando que los tipos de los derechos del Arancel Aduanero Común serán los aplicables el día de la declaración de despacho a libre práctica de la importación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1550/94 se modifica como sigue:

1) El texto del artículo 1 se sustituye por el siguiente:

« *Artículo 1*

Los productos pertenecientes a los códigos NC 2309 90 31 y 2309 90 41, originarios de Bulgaria e incluidos en un contingente arancelario anual con derechos de importación decrecientes en virtud del régimen previsto en el Acuerdo interino celebrado con Bulgaria podrán importarse en la Comunidad de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

En el Anexo figuran los porcentajes de reducción del derecho de importación aplicable así como las cantidades que pueden importarse entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1997. ».

2) El texto del artículo 4 se sustituye por el siguiente:

« *Artículo 4*

En las solicitudes de certificados de importación y en los certificados de importación de los productos que vayan a importarse con la reducción del derecho de importación prevista en el artículo 1 deberá figurar:

a) en la casilla 8, la indicación "Bulgaria"; el certificado obliga a importar de dicho país;

b) en la casilla 24, una de las indicaciones siguientes:

— Derecho de importación reducido en un 60 % [Anexo del Reglamento (CE) nº 1550/94],

— Importtold nedsat med 60 % (Bilaget til forordning (EF) nr. 1550/94),

— Zollermäßigung um 60 % (Anhang der Verordnung (EG) Nr. 1550/94),

[1] DO nº L 333 de 31. 12. 1993, p. 16.
[2] DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.
[3] DO nº L 166 de 1. 7. 1994, p. 43.
[4] DO nº L 239 de 14. 9. 1994, p. 6.
[5] DO nº L 178 de 12. 7. 1994, p. 71.

— Δασμός κατά την εισαγωγή μειωμένος κατά 60 % [Παράρτημα του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 1550/94],
— 60 % import duty reduction [Annex to Regulation (EC) No 1550/94],
— Droit à l'importation réduit de 60 % [Annexe du règlement (CE) nº 1550/94],
— Dazio all'importazione ridotto del 60 % [Allegato del regolamento (CE) n. 1550/94],
— Met 60 % verlaagd invoerrecht (Bijlage bij Verordening (EG) nr. 1550/94),
— Direito de importação reduzido de 60 % [Anexo do Regulamento (CE) nº 1550/94],
— 60 prosenttia alennettu tuontitulli [Asetuksen (EY) N:o 1550/94 liite],
— 60 % nedsatt importtull (Bilaga till förordning (EG) nr 1550/94)».

3) El texto del Anexo se sustituye por el siguiente:

«*ANEXO*

Las cantidades importadas con arreglo a los códigos NC mencionados en el presente Anexo serán objeto de una reducción de los derechos de importación del 60 % durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1997.

Código NC	Designación de las mercancías	Cantidades totales que pueden importarse durante los períodos siguientes:	
		Del 1. 7. 1995 al 30. 6. 1996	Del 1. 7. 1996 al 30. 6. 1997
2309 90 31 2309 90 41	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	3 018,6 toneladas	3 198,6 toneladas»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1995.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1648/95 DE LA COMISIÓN

de 6 de julio de 1995

que modifica el Reglamento (CEE) nº 3887/92 por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayuda comunitarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3508/92 del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios [1], (denominado en lo sucesivo « el sistema integrado ») cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3235/94 [2] y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, vista la experiencia con la aplicación en el sistema integrado de la indemnización compensatoria para las zonas menos favorecidas establecida en el apartado 1 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2843/94 [4] es preciso resolver algunos problemas prácticos, en particular con respecto a las zonas pequeñas con desventajas específicas;

Considerando que, tras la adopción del Reglamento (CE) nº 603/95 del Consejo, de 21 de febrero de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1347/95 [6], y del Reglamento (CE) nº 785/95 de la Comisión de 6 de abril de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 603/95 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados [7], modificado por el Reglamento (CE) nº 1362/95 [8], las parcelas utilizadas para la producción de forrajes para secado deben declararse por separado;

Considerando que, para tener en cuenta circunstancias imprevistas, debe autorizarse a los productores para que retiren superficies después de las fechas permitidas para introducir modificaciones en la solicitud de ayudas por superficie;

Considerando que, para simplificar las sanciones por la superficie y por el ganado, deben modificarse las disposiciones referentes a su aplicación; que, puesto que las normas referentes a la retirada de tierras se han modificado después de la adopción del Reglamento (CEE) nº 3887/92 de la Comisión [9], modificado por el Reglamento (CE) nº 229/95 [10], en particular con la aprobación de las disposiciones que permiten la transferencia de la obligación de retirar tierras de un productor a otro y de la retirada voluntaria, conviene modificar las sanciones;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del FEOGA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3887/92 quedará modificado como sigue:

1) Se añadirá el siguiente apartado en el artículo 2:

« 5. Un Estado miembro podrá decidir excluir de la aplicación de algunos elementos del sistema integrado las medidas específicas establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2328/91 referentes a la indemnización compensatoria para los productores de zonas pequeñas, definidas en el apartado 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE del Consejo (*), y que se apliquen mediante contratos que se elaboren junto con medidas agroambientales establecidas de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2078/92 del Consejo (**).

(*) DO nº L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.
(**) DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 85. ».

2) En el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 4 se añadirá la siguiente frase:

« No obstante, la producción de forrajes para secado, tanto si se deshidratan artificialmente como si se secan al sol, establecida en el Reglamento (CE) nº 603/95 (*) se declara por separado.

(*) DO nº L 63 de 21. 3. 1995, p. 1. »

3) Al final del último párrafo de la letra a) del apartado 2 del artículo 4 se añadirá la frase siguiente:

(1) DO nº L 355 de 5. 12. 1992, p. 1.
(2) DO nº L 338 de 28. 12. 1994, p. 16.
(3) DO nº L 218 de 6. 8. 1991, p. 1.
(4) DO nº L 302 de 25. 11. 1994, p. 11.
(5) DO nº L 63 de 21. 3. 1995, p. 1.
(6) DO nº L 131 de 15. 6. 1995, p. 1.
(7) DO nº L 79 de 7. 4. 1995, p. 5.
(8) DO nº L 132 de 16. 6. 1995, p. 6.
(9) DO nº L 391 de 31. 12. 1992, p. 36.
(10) DO nº L 27 de 4. 2. 1995, p. 3.

« Por derogación del segundo párrafo e incluso después de las fechas a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, un Estado miembro puede autorizar que una superficie sea retirada de la solicitud de ayuda por superficie. La modificación deberá notificarse por escrito antes de que la autoridad competente realice cualquier comunicación con respecto a los resultados de los controles administrativos que tengan consecuencias sobre las referidas parcelas o a la organización de una inspección de la explotación de que se trate. ».

4) En la última frase del primer párrafo del apartado 1 del artículo 8, se sustituirá « veinte » por « veinticinco ».

5) Los guiones primero y segundo del párrafo primero del apartado 2 del artículo 9 se sustituirán por el texto siguiente :

« (...) el doble de la diferencia comprobada, si esta fuera superior al 3 % o a 2 hectáreas y no superara el 20 % de la superficie determinada. ».

6) La letra a) del apartado 4 del artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente :

« a) Las superficies determinadas de acuerdo con las disposiciones de los apartados 1 a 3 para el cálculo de la ayuda se utilizarán para calcular el límite de las primas a que se refieren las letras g) y h) del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 805/68, así como para calcular la indemnización compensatoria.

El cálculo de la superficie máxima que puede acogerse a los pagos compensatorios destinados a los cultivos herbáceos se hará a partir de la superficie de tierra retirada de la producción efectivamente determinada y proporcionalmente a los distintos cultivos. ».

7) El apartado 5 del artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente :

« 5. No se concederá ninguna ayuda a la(s) parcela(s) agrícola(s) de que se trate, cuando se compruebe que los cultivos sembrados que se enumeran a continuación no cumplen los requisitos de las disposiciones correspondientes :

— colza : artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2294/92,

— girasol : letra a) del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2294/92,

— linaza : letra a) del apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 ».

8) Los guiones segundo y tercero de la letra b) del apartado 2 del artículo 10 se sustituirán por el siguiente :

« — con el doble del porcentaje, si la diferencia fuera superior al 5 % pero igual o inferior al 20 %. ».

9) Se añadirá el siguiente párrafo antes del último párrafo del apartado 2 del artículo 10 :

« Si la indemnización compensatoria establecida en el Reglamento (CEE) nº 2328/91 se calcula sobre la base de las unidades de ganado, la determinación del número presente y de las sanciones anteriormente mencionadas se aplicará sobre la base del número de unidades de ganado correspondientes al número de animales declarados y comprobados. ».

10) En el párrafo 4 del artículo 10 se añadirá el siguiente apartado :

« Si la indemnización compensatoria establecida en el Reglamento (CEE) nº 2328/91 se calcula sobre la base del número de unidades de ganado sin hacer distinción entre las especies de los animales considerados, los animales declarados podrán sustituirse por otros animales que puedan optar a esta indemnización, a condición de que el número correspondiente de unidades de ganado no disminuya y de que las sustituciones se hagan de acuerdo con las condiciones establecidas en el párrafo anterior. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Los apartados 1), 3), 6), 7), 9) y 10) del artículo 1 serán aplicables a las solicitudes de ayuda presentadas, respectivamente, para el año 1995 y siguientes. Los demás apartados serán aplicables a las solicitudes introducidas para el año 1996 y siguientes.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1649/95 DE LA COMISIÓN

de 6 de julio de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3388/81 de la Comisión, sobre modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y exportación en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1544/95 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 52,

Considerando que la aplicación de los acuerdos del sector vitivinícola celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay determina la supresión a partir del 1 de julio de 1995 del régimen de los precios de referencia para los vinos; que esta supresión crea para las importaciones de vino una nueva situación cuya evolución es difícil de prever; que, por tal motivo, resulta apropiado que esas importaciones sean objeto en el futuro de un seguimiento más riguroso a través de la expedición de los certificados de importación; que, a tal efecto, sería útil que los Estados miembros comunicaran con mayor rapidez los productos y cantidades por los que hayan expedido certificados de importación; que, por consiguiente, procede modificar el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3388/81 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3826/90 (4), con objeto de disponer una comunicación semanal en lugar de mensual;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La primera frase del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3388/81 quedará modificada como sigue:

« Los Estados miembros comunicarán a la Comisión cada jueves o el primer día laborable siguiente a éste las cantidades y los países de origen de los productos por los que hayan expedido certificados de importación durante la semana anterior, desglosando dichas cantidades y países por los códigos de la nomenclatura combinada y los códigos de la nomenclatura de los países para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.
(2) DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 31.
(3) DO nº L 341 de 28. 11. 1981, p. 19.
(4) DO nº L 366 de 29. 12. 1990, p. 58.

REGLAMENTO (CE) Nº 1650/95 DE LA COMISIÓN

de 6 de julio de 1995

por el que se fijan los tipos de las restituciones a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1528/95 [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del arroz [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1530/95 [4], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe [5], modificado en último lugar el Reglamento (CE) nº 1149/95 [6], especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo [7], que diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo [8], modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95 [9], prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CE) nº 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de julio de 1995.

[1] DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
[2] DO nº L 148 de 30. 6. 1995.
[3] DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
[4] DO nº L 148 de 30. 6. 1995.
[5] DO nº L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.
[6] DO nº L 116 de 23. 5. 1995, p. 1.
[7] DO nº L 275 de 29. 9. 1987, p. 36.
[8] DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.
[9] DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 1995.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de julio de 1995, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base (2)
1001 10 00	Trigo duro :	
	– utilizado en el estado :	
	– – en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	—
	– – en los demás casos	—
	– utilizado en forma de :	
	– – « pellets » del código NC 1103, o los demás granos trabajados (excepto de granos mondados, solamente triturados o germen) del código NC 1104	—
	– – granos mondados del código NC 1104 y almidón del código NC 1108	—
	– – germen del código NC 1104	—
	– – gluten del código NC 1109	—
	– – las demás (con excepción de la harina del código NC 1101 y grañones y sémola del código NC 1103)	—
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón :	
	– utilizado en el estado :	
	– – en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	0,827
	– – en los demás casos	1,272
	– utilizado en forma de :	
	– – « pellets » del código NC 1103, o los demás granos trabajados (excepto de granos mondados, solamente triturados o germen) del código NC 1104	0,763
	– – granos mondados del código NC 1104 y almidón del código NC 1108	1,145
	– – germen del código NC 1104	0,445
	– – gluten del código NC 1109	—
	– – las demás (con excepción de la harina del código NC 1101 y grañones y sémola del código NC 1103)	1,272
1002 00 00	Centeno :	
	– utilizado en el estado	4,966
	– utilizado en forma de :	
	– – Grañones, sémolas y « pellets » del código NC 1103 o granos perlados del código NC 1104	2,980
	– – granos aplastados o en copos y granos mondados del código NC 1104	4,469
	– – germen del código NC 1104	2,188
	– – almidón del código NC 1108 19 90	6,251
	– – gluten del código NC 2303 10 90	—
	– – las demás (con excepción de harinas del código NC 1102)	4,966

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base (2)
1003 00 90	Cebada :	
	– utilizada en el estado	2,889
	– utilizada en forma de :	
	– – harina del código NC 1102, grañones y sémola del código NC 1103 o granos aplastados o en copos del código NC 1104	2,022
	– – « pellets » del código NC 1103	1,733
	– – germen del código NC 1104	2,188
	– – almidón del código NC 1108 19 90	6,251
	– – gluten del código NC 2303 10 90	—
	– – las demás	2,889
1004 00 00	Avena :	
	– utilizada en el estado	3,104
	– utilizada en forma de :	
	– – « pellets » del código NC 1103 y granos perlados del código NC 1104	1,862
	– – granos aplastados o en copos y granos mondados del código NC 1104	2,794
	– – germen del código NC 1104	2,188
	– – almidón del código NC 1108 19 90	6,251
	– – gluten del código NC 2303 10 90	—
	– – las demás	3,104
1005 90 00	Maíz :	
	– utilizado en el estado	6,251
	– utilizado en forma de :	
	– – harina de los códigos NC 1102 20 10 y 1102 20 90	4,376
	– – grañones y sémola del código NC 1103 y granos aplastados o en copos del código NC 1104	5,001
	– – « pellets » del código NC 1103	3,751
	– – granos mondados o perlados del código NC 1104	5,626
	– – germen del código NC 1104	2,188
	– – almidón del código NC 1108 12 00	6,251
	– – almidón, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, en caso de exportación de mercancías mencionadas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión (4)	5,096
	– – almidón, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1222/94, en caso de exportación de mercancías mencionadas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1722/93	—
	– – gluten del código NC 2303 10 11	2,500
	– – glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de código NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 (3)	3,914
	– – las demás (3)	6,251
1006 20	Arroz descascarillado de grano redondo	24,955
	Arroz descascarillado de grano medio	22,218
	Arroz descascarillado de grano largo	22,218
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado) de grano redondo	32,200
	Arroz blanqueado (elaborado) de grano medio	32,200
	Arroz blanqueado (elaborado) de grano largo	32,200

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base (2)
1006 40 00	Arroz partido :	
	– utilizado en el estado	7,100
	– utilizado en forma de :	
	– – harina del código NC 1102 30, grañones y sémola o « pellets » del código NC 1103	7,100
	– – copos del código NC 1104 19 91	4,260
	– – almidón del código NC 1108 19 10	7,100
	– – las demás	—
1007 00 90	Sorgo	2,889
1101 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón :	
	– en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	1,017
	– en los demás casos	1,565
1102 10 00	Harina de centeno	6,803
1103 11 10	Grañones y sémola de trigo duro :	
	– en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	—
	– en los demás casos	—
1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando :	
	– en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	1,017
	– en los demás casos	1,565

(1) Las cantidades utilizadas de productos transformados deberán ser multiplicadas, en este caso, por los coeficientes que figuran en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1620/93 de la Comisión (DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 29), modificado.

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93 modificado.

(3) Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

(4) (DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 112) modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1651/95 DE LA COMISIÓN

de 6 de julio de 1995

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1528/95 [2], y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1530/95 [4], y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo [5], por lo que se establece, para el sector del arroz las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial ; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad ;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1518/95 del Consejo [6], relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos ;

Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado ;

Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación ; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación ;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino ;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes ; que puede modificarse en el intervalo ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo [7], modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95 [8], prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ; que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7 ; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones ;

Considerando que algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto ; que es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación ;

[1] DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
[2] DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 3.
[3] DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
[4] DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 5.
[5] DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.
[6] DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 55.
[7] DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.
[8] DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1518/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de julio de 1995, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones (1)
1102 20 10 200 (2)	87,51
1102 20 10 400 (2)	75,01
1102 20 90 200 (2)	75,01
1102 90 10 100	43,34
1102 90 10 900	29,47
1102 90 30 100	55,87
1103 12 00 100	55,87
1103 13 10 100 (2)	112,52
1103 13 10 300 (2)	87,51
1103 13 10 500 (2)	75,01
1103 13 90 100 (2)	75,01
1103 19 10 000	49,66
1103 19 30 100	44,78
1103 21 00 000	12,97
1103 29 20 000	29,47
1104 11 90 100	43,34
1104 12 90 100	62,08
1104 12 90 300	49,66
1104 19 10 000	12,97
1104 19 50 110	100,02
1104 19 50 130	81,26
1104 21 10 100	43,34
1104 21 30 100	43,34
1104 21 50 100	57,78
1104 21 50 300	46,22
1104 22 10 100	49,66
1104 22 30 100	52,77
1104 22 99 100	0,00
1104 23 10 100	93,77
1104 23 10 300	71,89
1104 29 11 000	12,97
1104 29 51 000	12,72
1104 29 55 000	12,72
1104 30 10 000	3,18
1104 30 90 000	15,63
1107 10 11 000	22,64
1107 10 91 000	51,42
1108 11 00 200	25,44
1108 11 00 300	25,44
1108 12 00 200	100,02
1108 12 00 300	100,02
1108 13 00 200	100,02
1108 13 00 300	100,02
1108 19 10 200	107,92
1108 19 10 300	107,92
1109 00 00 100	0,00
1702 30 51 000 (3)	82,30
1702 30 59 000 (3)	63,01
1702 30 91 000	82,30
1702 30 99 000	63,01
1702 40 90 000	63,01
1702 90 50 100	82,30
1702 90 50 900	63,01
1702 90 75 000	86,24
1702 90 79 000	59,86
2106 90 55 000	63,01

(1) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93 modificado.

(2) No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

(3) Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2730/75 (DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 20), modificado.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1652/95 DE LA COMISIÓN

de 6 de julio de 1995

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1528/95 [2], y, en particular, el párrafo tercero del apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación ;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz [3], ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1913/69 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1969, relativo a la concesión y a la fijación anticipada de la restitución a la exportación de piensos compuestos a base de cereales [4], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1707/94 [5], ha previsto que el cálculo de la restitución a la exportación se base, en particular, en las medias de las restituciones concedidas y de las exacciones reguladoras calculadas para los cereales base más comúnmente utilizados, ajustadas en función del precio de umbral en vigor el mes en curso ;

Considerando que dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales ; que no obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los productos derivados del maíz ; que debe concederse una restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos ;

Considerando que, además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones ;

Considerando no obstante que, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos ;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1619/93 de la Comisión [6], la restitución puede diferenciarse dependiendo del destino ;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes ; que puede modificarse en el intervalo ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo [7], modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95 [8], prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ; que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7 ; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones ;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las restituciones por exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1517/95 quedan fijadas con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de julio de 1995.

[1] DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
[2] DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 3.
[3] DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 51.
[4] DO nº L 246 de 30. 9. 1969, p. 11.
[5] DO nº L 180 de 14. 7. 1994, p. 19.
[6] DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 24.
[7] DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.
[8] DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de julio de 1995, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación (1):

2309 10 11 000, 2309 10 13 000, 2309 10 31 000,
2309 10 33 000, 2309 10 51 000, 2309 10 53 000,
2309 90 31 000, 2309 90 33 000, 2309 90 41 000,
2309 90 43 000, 2309 90 51 000, 2309 90 53 000.

(en ecus/t)

Productos de cereales (2)	Importe de las restituciones (3)
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10.	62,51
Productos de cereales (2), excepto el maíz y los productos derivados del maíz.	20,81

(1) Los códigos de los productos se establecen en el sector nº 5 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

(2) Para la percepción de la restitución sólo se tendrá en cuenta el almidón o la fécula de productos a base de cereales.

Se considerarán « productos a base de cereales » los incluidos en las subpartidas 0709 90 60 y 0712 90 19, en el capítulo 10, en las partidas 1101, 1102, 1103 y 1104 (con exclusión de la subpartida 1104 30) y el contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada. El contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada se considerará equivalente al peso de esos productos finales.

Cuando el origen del almidón o la fécula no pueda determinarse con precisión mediante un análisis, no se abonará ninguna restitución para los cereales.

(3) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93 modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1653/95 DE LA COMISIÓN

de 6 de julio de 1995

por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1528/95 [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1530/95 [4], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de restituciones por producción en los sectores de los cereales y del arroz [5], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1516/95 [6], y en particular su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1722/93 establece las condiciones para la concesión de restituciones por producción; que el artículo 3 de ese Reglamento determina la base de cálculo; que la restitución así calculada debe fijarse una vez al mes y puede ser modificada si los precios del maíz, del trigo o de la cebada experimentan variaciones significativas;

Considerando que las restituciones a la producción que deben ser fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1722/93 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La restitución a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1722/93 queda fijada en 60,61 ecus por tonelada de almidón de maíz, de trigo, de fécula de patata, de arroz o de partidos de arroz.

2. La restitución a que se refiere el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1722/93 queda fijada en 47,09 ecus por tonelada de almidón de cebada y de avena.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
[2] DO nº L 148 de 30. 6. 1995.
[3] DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
[4] DO nº L 148 de 30. 6. 1995.
[5] DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.
[6] DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 49.

REGLAMENTO (CE) Nº 1654/95 DE LA COMISIÓN

de 6 de julio de 1995

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1528/95 [2], y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación ;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1533/93 de la Comisión, de 22 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3304/94 [4] ;

Considerando que existen posibilidades de exportación de una cantidad de 600 000 toneladas de harina de trigo tierno y 50 000 toneladas de harina de centeno hacia determinados destinos ; que resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión [5] ; que conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones ;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos ; que el Reglamento (CEE) nº 1533/93 de la Comisión ha fijado dichas cantidades ;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino ;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo ;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo [6], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 [7], se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros ; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión [8], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1053/95 [9] ;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo [10], modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95 [11], prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ; que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7 ; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de julio de 1995.

[1] DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
[2] DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 3.
[3] DO nº L 151 de 23. 6. 1993, p. 15.
[4] DO nº L 341 de 30. 12. 1994, p. 48.
[5] DO nº L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.
[6] DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
[7] DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.
[8] DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.
[9] DO nº L 107 de 12. 5. 1995, p. 4.
[10] DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.
[11] DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 1995.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de julio de 1995, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
0709 90 60 000	—	—
0712 90 19 000	—	—
1001 10 00 200	—	—
1001 10 00 400	—	—
1001 90 91 000	—	—
1001 90 99 000	—	—
1002 00 00 000	03	10,00
	04	8,00
	02	0
1003 00 10 000	—	—
1003 00 90 000	03	10,00
	04	8,00
	02	0
1004 00 00 200	—	—
1004 00 00 400	—	—
1005 10 90 000	—	—
1005 90 00 000	—	—
1007 00 90 000	—	—
1008 20 00 000	—	—

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
1101 00 11 000	—	—
1101 00 15 100	01	15,00 (4)
1101 00 15 130	01	15,00 (4)
1101 00 15 150	—	—
1101 00 15 170	—	—
1101 00 15 180	—	—
1101 00 15 190	—	—
1101 00 90 000	—	—
1102 10 00 500	01	15,00 (5)
1102 10 00 700	—	—
1102 10 00 900	—	—
1103 11 10 200	01	— (3)
1103 11 10 400	01	— (3)
1103 11 10 900	—	—
1103 11 90 200	01	— (3)
1103 11 90 800	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue:

01 todos los terceros países,

02 otros terceros países,

03 Suiza, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,

04 Eslovenia, Hungría, República Checa y Eslovaquia.

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93 modificado.

(3) Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

(4) Restitución fijada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95, por una cantidad de 600 000 toneladas de harina de trigo tierno con destino a terceros países.

(5) Restitución fijada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95, por una cantidad de 50 000 toneladas de harina de centeno con destino a terceros países.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20) modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1655/95 DE LA COMISIÓN

de 6 de julio de 1995

por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1528/95 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación; que, en tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1533/93 de la Comisión, de 22 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3304/94 (4), permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92; que ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1533/93;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 (6), se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (7), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1053/95 (8);

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto para la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
(2) DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 3.
(3) DO nº L 151 de 23. 6. 1993, p. 15.
(4) DO nº L 341 de 30. 12. 1994, p. 48.
(5) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
(6) DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.
(7) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.
(8) DO nº L 107 de 12. 5. 1995, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de julio de 1995, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (1)	Corriente	1er plazo	2º plazo	3er plazo	4º plazo	5º plazo	6º plazo
		7	8	9	10	11	12	1
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1002 00 00 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 400	01	0	0	0	0	0	—	—
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 100	01	0	0	0	−15,00	−15,00	—	—
1101 00 15 130	01	0	0	0	−15,00	−15,00	—	—
1101 00 15 150	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 170	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 180	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 500	01	0	0	0	−15,00	−15,00	—	—
1102 10 00 700	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 800	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Los destinos se identificarán como sigue :
01 todos los terceros países.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1656/95 DE LA COMISIÓN

de 6 de julio de 1995

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas [1], modificado por el Reglamento (CE) nº 1363/95 [2], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 [4], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.
[2] DO nº L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.
[3] DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
[4] DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de julio de 1995, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0702 00 35	052	49,3
	060	80,2
	066	41,7
	068	32,4
	204	50,9
	212	117,9
	624	75,0
	999	63,9
0707 00 25	052	50,1
	053	166,9
	060	39,2
	066	53,8
	068	60,4
	204	49,1
	624	207,3
	999	89,5
0709 90 77	052	55,6
	204	77,5
	624	196,3
	999	109,8
0805 30 30	388	63,1
	524	63,4
	528	57,6
	600	54,7
	624	78,0
	999	63,4
0808 10 71, 0808 10 73, 0808 10 79	039	91,1
	388	68,1
	400	66,7
	508	84,1
	512	52,2
	528	63,3
	800	98,5
	804	82,8
	999	75,8
0808 20 47	388	80,6
	512	62,5
	528	77,5
	800	78,0
	804	60,0
	999	71,7
0809 10 40	052	106,3
	064	133,6
	999	120,0
0809 20 41, 0809 20 49	052	227,0
	064	177,6
	068	241,6
	400	199,6
	624	239,5
	676	166,2
	999	208,6
0809 30 31, 0809 30 39	052	113,4
	220	121,8
	624	106,8
	999	114,0
0809 40 30	624	223,7
	999	223,7

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 3079/94 de la Comisión (DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código « 999 » significa « otros orígenes ».

REGLAMENTO (CE) Nº 1657/95 DE LA COMISIÓN

de 6 de julio de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2219/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira en lo que respecta a los importes de la ayuda

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 [2], y, en particular, su artículo 10,

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 1696/92 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye por el Reglamento (CEE) nº 2596/93 [4], se fijan, entre otras cosas, las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios a Azores y a Madeira;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2219/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira así como el plan de previsiones de abastecimiento [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1622/95 [6], fija en el Anexo II la cuantía de las ayudas de los productos lácteos;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1512/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos [7], modificado por el Reglamento (CE) nº 1659/95 [8], modifica las restituciones de algunos productos lácteos; que, con motivo de tales modificaciones, procede adaptar la cuantía de las ayudas de algunos de los productos mencionados en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2219/92,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2219/92 será sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.
[2] DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.
[3] DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 6.
[4] DO nº L 238 de 23. 9. 1993, p. 24.
[5] DO nº L 218 de 1. 8. 1992, p. 75.
[6] DO nº L 154 de 5. 7. 1995, p. 15.
[7] DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 32.
[8] Véase la página 65 del presente Diario Oficial.

ANEXO

« ANEXO II

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0401	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo (1) :			
0401 10	– Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual a 1 % :			
0401 10 10	– – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros	0401 10 10 000	(1)	5,586
0401 10 90	– – Las demás	0401 10 90 000	(1)	5,586
0401 20	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1 %, pero inferior o igual al 6 % :			
	– – No superior al 3 % :			
0401 20 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5 %	0401 20 11 100	(1)	5,586
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	0401 20 11 500	(1)	8,635
0401 20 19	– – – Las demás :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5 %	0401 20 19 100	(1)	5,586
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	0401 20 19 500	(1)	8,635
	– – Superior al 3 % :			
0401 20 91	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 4 %	0401 20 91 100	(1)	11,50
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 4 %	0401 20 91 500	(1)	13,40
0401 20 99	– – – Las demás :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 4 %	0401 20 99 100	(1)	11,50
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 4 %	0401 20 99 500	(1)	13,40
0401 30	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6 % :			
	– – No superior al 21 % :			
0401 30 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	– No superior al 10 %	0401 30 11 100	(1)	17,20
	– Superior al 10 % pero no superior al 17 %	0401 30 11 400	(1)	26,53
	– Superior al 17 %	0401 30 11 700	(1)	39,85
0401 30 19	– – – Las demás :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	– No superior al 10 %	0401 30 19 100	(1)	17,20
	– Superior al 10 % pero no superior al 17 %	0401 30 19 400	(1)	26,53
	– Superior al 17 %	0401 30 19 700	(1)	39,85
	– – Superior al 21 %, pero no superior al 45 % :			
0401 30 31	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	– No superior al 35 %	0401 30 31 100	(1)	47,46
	– Superior al 35 % pero no superior al 39 %	0401 30 31 400	(1)	74,12
	– Superior al 39 %	0401 30 31 700	(1)	81,73

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0401 30 39	– – – Las demás :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	– No superior al 35 %	0401 30 39 100	(1)	47,46
	– Superior al 35 % pero no superior al 39 %	0401 30 39 400	(1)	74,12
	– Superior al 39 %	0401 30 39 700	(1)	81,73
	– – Superior al 45 % :			
0401 30 91	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	– No superior al 68 %	0401 30 91 100	(1)	93,15
	– Superior al 68 % pero no superior al 80 %	0401 30 91 400	(1)	136,90
	– Superior al 80 %	0401 30 91 700	(1)	159,76
0401 30 99	– – – Las demás :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	– No superior al 68 %	0401 30 99 100	(1)	93,15
	– Superior al 68 % pero no superior al 80 %	0401 30 99 400	(1)	136,90
	– Superior al 80 %	0401 30 99 700	(1)	159,76
ex 0402	Leche desnatada en polvo con un contenido de grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	0402 10 11 000 0402 10 19 000	(2)	65,96
ex 0402	Leche entera en polvo con un contenido de grasas inferior o igual al 27 % en peso	0402 21 11 900 0402 21 19 900	(2)	103,21
0405 00	Mantequilla y demás materias grasas de la leche :			
0405 00 11	– Con un contenido de grasa no superior al 85 %, en peso :			
	– – En envases immediatos de un contenido neto no superior a 1 kg			
	– Con un contenido de grasa :			
	– Inferior al 62 %	0405 00 11 100		—
	– Igual o superior al 62 %, pero inferior al 78 %	0405 00 11 200		120,98
	– Igual o superior al 78 %, pero inferior al 80 %	0405 00 11 300		152,20
	– Igual o superior al 80 %, pero inferior al 82 %	0405 00 11 500		156,10
	– Igual o superior al 82 %	0405 00 11 700		160,00
0405 00 19	– – Las demás :			
	– Con un contenido de grasa :			
	– Inferior al 62 %	0405 00 19 100		—
	– Igual o superior al 62 %, pero inferior al 78 %	0405 00 19 200		120,98
	– Igual o superior al 78 %, pero inferior al 80 %	0405 00 19 300		152,20
	– Igual o superior al 80 %, pero inferior al 82 %	0405 00 19 500		156,10
	– Igual o superior al 82 %	0405 00 19 700		160,00
0405 00 90	– Las demás :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	– No superior al 99,5 %	0405 00 90 100		181,13
	– Superior al 99,5 %	0405 00 90 900		233,21
ex 0406	Queso :			
0406 90 23	Edam	0406 90 23 900		118,98
0406 90 25	Tilsit	0406 90 25 900		118,98
0406 90 76	– – – – – – – Danbo, Fontal, Fontina, Fynbo, Havarti, Maribo, Samsø :	0406 90 76 100		97,40

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0406 90 78	– – – – – – – – Gouda :	0406 90 78 100		97,40
	– – – – – – – – Los demás, con un contenido de agua, en peso de la materia no grasa :			
0406 90 79	Esram, Italico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin, Taleggio	0406 90 79 900		100,83
0406 90 81	Cantal, Cheshire, Wensleydale, Lancashire, Double Gloucester, Blarney, Colby, Monterey	0406 90 81 900		114,29
0406 90 86	– – – – – – – – – Superior al 47 % pero sin exceder del 52 % :			
	– Queso fabricado con lactosuero	0406 90 86 100		—
	– Los demás :			
	– Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca :			
	– Inferior al 5 %	0406 90 86 200	(3)	78,67
	– Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 %	0406 90 86 300	(3)	86,26
	– Igual o superior al 19 % pero inferior al 39 %	0406 90 86 400	(3)	97,40
	– Superior al 39 %	0406 90 86 900	(3)	114,29
0406 90 87	– – – – – – – – – Superior al 52 % pero sin exceder del 62 % :			
	– Queso fabricado con lactosuero	0406 90 87 100		—
	– Los demás :			
	– Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca :			
	– Inferior al 5 %	0406 90 87 200	(3)	78,67
	– Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 %	0406 90 87 300	(3)	86,26
	– Igual o superior al 19 % pero inferior al 39 %	0406 90 87 400	(3)	97,40
	– Superior al 39 % :			
	– Idiazabal, Manchego y Roncal fabricados exclusivamente con leche de oveja	0406 90 87 951	(3)	132,76
	– Maasdam	0406 90 87 971	(3)	118,98
	– Manouri, con un contenido de grasa, en peso, igual o superior al 30 %	0406 90 87 972	(3)	42,17
	– Los demás	0406 90 87 979	(3)	118,98
0406 90 88	– – – – – – – – – Superior al 62 % pero sin exceder del 72 % :			
	– Queso fabricado con lactosuero	0406 90 88 100		—
	– Los demás :			
	– Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca :			
	– Inferior al 5 % y con un contenido de materia seca igual o superior al 32 %, en peso	0406 90 88 200	(3)	78,67
	– Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 % y con un contenido de materia seca igual o superior al 32 %, en peso	0406 90 88 300	(3)	86,26
	– Los demás	0406 90 88 900		—

(1) Cuando se trate de un producto de mezcla comprendido en esta subpartida, que contenga lactosuero y/o lactosa añadidos, no se concederá ninguna ayuda.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se ha añadido al producto o no lactosuero y/o lactosa.

(2) Para el cálculo del contenido en peso de materias grasas no se tendrá en cuenta el peso de las materias no lácteas y/o lactosuero y/o lactosa añadidos.

Cuando se trate de un producto de mezcla comprendido en esta subpartida, que contenga lactosuero y/o lactosa añadidos, no se tendrá en cuenta la parte correspondiente al lactosuero y/o lactosa añadidos, para calcular el importe de la ayuda.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no suero de leche y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido :

— el contenido real en peso de lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado

y, en particular,

— el contenido en lactosa del lactosuero añadido.

(3) La ayuda aplicable a los quesos en envases inmediatos que contengan igualmente líquido de conservación, en particular salmuera, se concederá sobre peso neto, previamente deducido el peso de dicho líquido. »

REGLAMENTO (CE) Nº 1658/95 DE LA COMISIÓN

de 6 de julio de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2993/94 por el que se fijan las ayudas para el abastecimiento de productos lácteos a las islas Canarias en virtud del régimen establecido en los artículos 2 a 4 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2790/94 de la Comisión (3), modificado por el Reglamento (CE) nº 2883/94 (4), establece las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrícolas a las islas Canarias;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2993/94 de la Comisión (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1190/95 (6), fija la cuantía de las ayudas de los productos lácteos;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1512/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos (7), modificado por el Reglamento (CE) nº 1659/95 (8) modifica las restituciones de algunos productos lácteos; que, con motivo de tales modificaciones, procede adaptar la cuantía de las ayudas de algunos de los productos mencionados en el Anexo del Reglamento (CE) nº 2993/94,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CE) nº 2993/94 modificado, será sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.
(2) DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.
(3) DO nº L 296 de 17. 11. 1994, p. 23.
(4) DO nº L 304 de 29. 11. 1994, p. 18.
(5) DO nº L 316 de 9. 12. 1994, p. 11.
(6) DO nº L 118 de 25. 5. 1995, p. 70.
(7) DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 32.
(8) Véase la página 65 del presente Diario Oficial.

ANEXO

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0401	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo (1):			
0401 10	– Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual a 1 % :			
0401 10 10	– – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros	0401 10 10 000	(1)	5,586
0401 10 90	– – Las demás	0401 10 90 000	(1)	5,586
0401 20	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1 %, pero inferior o igual al 6 % :			
	– – No superior al 3 % :			
0401 20 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5 %	0401 20 11 100	(1)	5,586
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	0401 20 11 500	(1)	8,635
0401 20 19	– – – Las demás :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5 %	0401 20 19 100	(1)	5,586
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	0401 20 19 500	(1)	8,635
	– – Superior al 3 % :			
0401 20 91	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 4 %	0401 20 91 100	(1)	11,50
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 4 %	0401 20 91 500	(1)	13,40
0401 20 99	– – – Las demás :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 4 %	0401 20 99 100	(1)	11,50
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 4 %	0401 20 99 500	(1)	13,40
0401 30	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6 % :			
	– – No superior al 21 % :			
0401 30 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	– No superior al 10 %	0401 30 11 100	(1)	17,20
	– Superior al 10 % pero no superior al 17 %	0401 30 11 400	(1)	26,53
	– Superior al 17 %	0401 30 11 700	(1)	39,85
0401 30 19	– – – Las demás :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	– No superior al 10 %	0401 30 19 100	(1)	17,20
	– Superior al 10 % pero no superior al 17 %	0401 30 19 400	(1)	26,53
	– Superior al 17 %	0401 30 19 700	(1)	39,85
	– – Superior al 21 %, pero no superior al 45 % :			
0401 30 31	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	– No superior al 35 %	0401 30 31 100	(1)	47,46
	– Superior al 35 % pero no superior al 39 %	0401 30 31 400	(1)	74,12
	– Superior al 39 %	0401 30 31 700	(1)	81,73

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0401 30 39	– – – Las demás :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	– No superior al 35 %	0401 30 39 100	(1)	47,46
	– Superior al 35 % pero no superior al 39 %	0401 30 39 400	(1)	74,12
	– Superior al 39 %	0401 30 39 700	(1)	81,73
	– – Superior al 45 % :			
0401 30 91	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	– No superior al 68 %	0401 30 91 100	(1)	93,15
	– Superior al 68 % pero no superior al 80 %	0401 30 91 400	(1)	136,90
	– Superior al 80 %	0401 30 91 700	(1)	159,76
0401 30 99	– – – Las demás :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	– No superior al 68 %	0401 30 99 100	(1)	93,15
	– Superior al 68 % pero no superior al 80 %	0401 30 99 400	(1)	136,90
	– Superior al 80 %	0401 30 99 700	(1)	159,76
0402	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo :			
0402 10	– En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1,5 % (7) :			
	– – Sin adición de azúcar u otros edulcorantes (2) :			
0402 10 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	0402 10 11 000	(2)	65,96
0402 10 19	– – – Las demás	0402 10 19 000	(2)	65,96
	– – Las demás (3) :			
0402 10 91	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	0402 10 91 000	(3)	0,6596
0402 10 99	– – – Las demás	0402 10 99 000	(3)	0,6596
	– En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 kg (7) :			
0402 21	– – Sin azucarar ni edulcorar de otro modo (2) :			
	– – – Con un contenido de grasas no superior al 27 %, en peso :			
0402 21 11	– – – – En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	– No superior al 11 %	0402 21 11 200	(2)	64,60
	– Superior al 11 %, pero no superior a 17 %	0402 21 11 300	(2)	91,08
	– Superior GG,1 #al# 17 %, pero no superior al 25 %	0402 21 11 500	(2)	95,96
	– Superior al 25 %	0402 21 11 900	(2)	103,21
	– – – – Las demás :			
0402 21 17	– – – – – Con un contenido de grasas no superior al 11 % en peso	0402 21 17 000	(2)	64,60
0402 21 19	– – – – – Con un contenido de grasas superior al 11 %, pero sin exceder del 27 %, en peso :			
	– No superior al 17 %	0402 21 19 300	(3)	91,08
	– Superior al 17 %, pero no superior al 25 %	0402 21 19 500	(2)	95,96
	– Superior al 25 %	0402 21 19 900	(2)	103,21
	– – – Con un contenido de grasas superior al 27 %, en peso :			

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0402 21 91	– – – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	– No superior al 28 %	0402 21 91 100	(2)	103,97
	– Superior al 28 %, pero no superior al 29 %	0402 21 91 200	(2)	104,68
	– Superior al 29 %, pero no superior al 41 %	0402 21 91 300	(2)	105,97
	– Superior al 41 %, pero no superior al 45 %	0402 21 91 400	(2)	113,27
	– Superior al 45 %, pero no superior al 59 %	0402 21 91 500	(2)	115,79
	– Superior al 59 %, pero no superior al 69 %	0402 21 91 600	(2)	125,48
	– Superior al 69 %, pero no superior al 79 %	0402 21 91 700	(2)	131,17
	– Superior al 79 %	0402 21 91 900	(2)	137,59
0402 21 99	– – – – Las demás :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	– No superior al 28 %	0402 21 99 100	(2)	103,97
	– Superior al 28 %, pero no superior al 29 %	0402 21 99 200	(2)	104,68
	– Superior al 29 %, pero no superior al 41 %	0402 21 99 300	(2)	105,97
	– Superior al 41 %, pero no superior al 45 %	0402 21 99 400	(2)	113,27
	– Superior al 45 %, pero no superior al 59 %	0402 21 99 500	(2)	115,79
	– Superior al 59 %, pero no superior al 69 %	0402 21 99 600	(2)	125,48
	– Superior al 69 %, pero no superior al 79 %	0402 21 99 700	(2)	131,17
	– Superior al 79 %	0402 21 99 900	(2)	137,59
ex 0402 29	– – Las demás (3) :			
	– – – Con un contenido de grasas no superior al 27 %, en peso :			
	– – – – Las demás :			
0402 29 15	– – – – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	– No superior al 11 %	0402 29 15 200	(3)	0,6460
	– Superior al 11 %, pero no superior al 17 %	0402 29 15 300	(3)	0,9108
	– Superior al 17 %, pero no superior al 25 %	0402 29 15 500	(3)	0,9596
	– Superior al 25 %	0402 29 15 900	(3)	1,0321
0402 29 19	– – – – – Las demás :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	– No superior al 11 %	0402 29 19 200	(3)	0,6460
	– Superior al 11 %, pero no superior al 17 %	0402 29 19 300	(3)	0,9108
	– Superior al 17 %, pero no superior al 25 %	0402 29 19 500	(3)	0,9596
	– Superior al 25 %	0402 29 19 900	(3)	1,0321
	– – – Con un contenido de grasas superior al 27 %, en peso :			

(en ecus/100 kg salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0402 29 91	– – – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	– No superior al 41 %	0402 29 91 100	(3)	1,0397
	– Superior al 41 %	0402 29 91 500	(3)	1,1327
0402 29 99	– – – – Las demás :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	– No superior al 41 %	0402 29 99 100	(3)	1,0397
	– Superior al 41 %	0402 29 99 500	(3)	1,1327
	– Las demás :			
0402 91	– – Sin azucarar ni edulcorar de otro modo (2) :			
	– – – Con un contenido de grasas no superior al 8 %, en peso :			
0402 91 11	– – – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg :			
	– Con un contenido de materia seca láctea no grasa :			
	– Inferior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso :			
	– No superior al 3 %	0402 91 11 110	(2)	5,586
	– Superior al 3 %	0402 91 11 120	(2)	11,50
	– Igual o superior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso :			
	– No superior al 3 %	0402 91 11 310	(2)	19,67
	– Superior al 3 %, pero no superior al 7,4 %	0402 91 11 350	(2)	24,11
	– Superior al 7,4 %	0402 91 11 370	(2)	29,33
0402 91 19	– – – – Las demás :			
	– Con un contenido de materia sea láctea no grasa :			
	– Inferior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso :			
	– No superior al 3 %	0402 91 19 110	(2)	5,586
	– Superior al 3 %	0402 91 19 120	(2)	11,50
	– Igual o superior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en pesos :			
	– No superior al 3 %	0402 91 19 310	(2)	19,67
	– Superior al 3 %, pero no superior al 7,4 %	0402 91 19 350	(2)	24,11
	– Superior al 7,4 %	0402 91 19 370	(2)	29,33
	– – – Con un contenido de grasas superior al 8 %, pero sin exceder del 10 %, en peso :			
0402 91 31	– – – – En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg :			
	– Con un contenido de materia seca láctea no grasa :			
	– Inferior al 15 %, en peso	0402 91 31 100	(2)	22,72
	– Igual o superior al 15 %, en peso	0402 91 31 300	(2)	34,66
0402 91 39	– – – – Las demás :			
	– Con un contenido de materia seca láctea no grasa :			
	– Inferior al 15 %, en peso	0402 91 39 100	(2)	22,72
	– Igual o superior al 15 %, en peso	0402 91 39 300	(2)	34,66
	– – – Con un contenido de grasas superior al 10 %, pero sin exceder del 45 %, en peso :			
0402 91 51	– – – – En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	0402 91 51 000	(2)	26,53
0402 91 59	– – – – Las demás :	0402 91 59 000	(2)	26,53
	– – – Con un contenido de grasas superior al 45 %, en peso :			
0402 91 91	– – – – En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	0402 91 91 000	(2)	93,15
0402 91 99	– – – – Las demás	0402 91 99 000	(2)	93,15

(en ecus/100 kg salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0402 99	– – Las demás :			
	– – – Con un contenido de grasas no superior al 9,5 %, en peso :			
0402 99 11	– – – – En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg :			
	– Con un contenido de materia seca láctea no grasa inferior al 15 % en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso (3) :			
	– No superior al 3 %	0402 99 11 110	(3)	0,0559
	– Superior al 3 %, pero sin exceder del 6,9 %	0402 99 11 130	(3)	0,1150
	– Superior al 6,9 %	0402 99 11 150	(3)	0,1877
	– Con un contenido de materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso (4) :			
	– No superior al 3 %	0402 99 11 310	(4)	22,70
	– Superior al 3 %, pero sin exceder del 6,9 %	0402 99 11 330	(4)	27,23
	– Superior al 6,9 %	0402 99 11 350	(4)	36,20
0402 99 19	– – – – Las demás :			
	– Con un contenido de materia seca láctea no grasa inferior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso (3) :			
	– No superior al 3 %	0402 99 19 110	(3)	0,0559
	– Superior al 3 %, pero sin exceder del 6,9 %	0402 99 19 130	(3)	0,1150
	– Superior al 6,9 %	0402 99 19 150	(3)	0,1877
	– Con un contenido de materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 % en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso (4) :			
	– No superior al 3 %	0402 99 19 310	(4)	22,70
	– Superior al 3 %, pero sin exceder del 6,9 %	0402 99 19 330	(4)	27,23
	– Superior al 6,9 %	0402 99 19 350	(4)	36,20
	– – – Con un contenido de grasas superior al 9,5 % sin exceder del 45 %, en peso :			
0402 99 31	– – – – En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg :			
	– Con un contenido de materias grasas no superior al 21 %, en peso :			
	– Con un contenido de materia seca láctea no grasa inferior al 15 %, en peso (3)	0402 99 31 110	(3)	0,2463
	– Con un contenido de materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 %, en peso (4)	0402 99 31 150	(4)	37,68
	– Con un contenido de materias grasas superior al 21 %, pero sin exceder del 39 %, en peso (3)	0402 99 31 300	(3)	0,4746
	– Con un contenido de materias grasas superior al 39 %, en peso (3)	0402 99 31 500	(3)	0,8173
0402 99 39	– – – – Las demás :			
	– Con un contenido de materias grasas no superior al 21 %, en peso :			
	– Con un contenido de materia seca láctea no grasa inferior al 15 %, en peso (3)	0402 99 39 110	(3)	0,2463
	– Con un contenido de materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 %, en peso (4)	0402 99 39 150	(4)	37,68
	– Con un contenido de materias grasas en peso superior al 21 %, pero sin exceder del 39 % (3)	0402 99 39 300	(3)	0,4746
	– Con un contenido de materias grasas superior al 39 %, en peso (3)	0402 99 39 500	(3)	0,8173
	– – – Con un contenido de grasas superior al 45 % en peso :			
0402 99 91	– – – – En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg (3)	0402 99 91 000	(2)	0,9315
0402 99 99	– – – – Las demás (3)	0402 99 99 000	(2)	0,9315

(en ecus/100 kg salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0405 00	Mantequilla y demás materias grasas de la leche :			
0405 00 11	– Con un contenido de grasa no superior al 85 %, en peso :			
	– – En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 1 kg			
	– Con un contenido de grasa :			
	– Inferior al 62 %	0405 00 11 000		—
	– Igual o superior al 62 %, pero inferior al 78 %	0405 00 11 200		120,98
	– Igual o superior al 78 %, pero inferior al 80 %	0405 00 11 300		152,20
	– Igual o superior al 80 %, pero inferior al 82 %	0405 00 11 500		156,10
	– Igual o superior al 82 %	0405 00 11 700		160,00
0405 00 19	– – Las demás :			
	– Con un contenido de grasa :			
	– Inferior al 62 %	0405 00 19 100		—
	– Igual o superior al 62 %, pero inferior al 78 %	0405 00 19 200		120,98
	– Igual o superior al 78 %, pero inferior al 80 %	0405 00 19 300		152,20
	– Igual o superior al 80 %, pero inferior al 82 %	0405 00 19 500		156,10
	– Igual o superior al 82 %	0405 00 19 700		160,00
0405 00 90	– Las demás :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	– No superior al 99,5 %	0405 00 90 100		181,13
	– Superior al 99,5 %	0405 00 90 900		233,21
0406	– Queso :			
0406 30	– Queso fundido, excepto el rallado o en polvo (6) :			
0406 30 10	– – En cuya fabricación sólo hayan entrado el emmental, el gruyère y el appenzell, eventualmente, como adición, el Glaris con hierbas (llamado « schabziger »), acondicionados para la venta al por menor y con un contenido de grasa en peso en la materia seca no superior al 56 % :			
	– – – En cuya fabricación sólo hayan entrado el emmental y el gruyère con un contenido de grasa en peso en la materia seca no superior al 56 % :			
	– – – – Con un contenido de grasas no superior al 36 % y con un contenido de grasa del extracto seco, en peso :			
	– – – – – No superior al 48 % :			
	– Con un contenido de materia seca, en peso :			
	– Inferior al 27 %	0406 30 10 100		—
	– Igual o superior al 27 %, pero inferior al 33 %	0406 30 10 150		20,07
	– Igual o superior al 33 %, pero inferior al 38 %	0406 30 10 200		42,80
	– Igual o superior al 38 %, pero inferior al 43 % y con un contenido de grasa, en peso, en materia seca :			
	– Inferior al 20 %	0406 30 10 250		42,80
	– Igual o superior al 20 %	0406 30 10 300		62,79
	– Igual o superior al 43 % y con un contenido de grasa, en peso, en materia seca :			
	– Inferior al 20 %	0406 30 10 350		42,80
	– Igual o superior al 20 %, pero inferior al 40 %	0406 30 10 400		62,79
	– Igual o superior al 40 %	0406 30 10 450		91,37
	– – – – – Superior al 48 % :			
	– Con un contenido de materia seca, en peso :			
	– Inferior al 33 %	0406 30 10 500		—
	– Igual o superior al 33 %, pero inferior al 38 %	0406 30 10 550		42,80
	– Igual o superior al 38 %, pero inferior al 43 %	0406 30 10 600		62,79

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0406 30 10 *(cont.)*	– Igual o superior al 43 %, pero inferior al 46 %	0406 30 10 650		91,37
	– Igual o superior al 46 % y con un contenido de grasa, en peso, en materia seca:			
	– Inferior al 55 %	0406 30 10 700		91,37
	– Igual o superior al 55 %	0406 30 10 750		111,54
	– – – – Con un contenido de grasa superior al 36 %, en peso	0406 30 10 800		111,54
	– – – Los demás	0406 30 10 900		—
	– – Los demás			
	– – – Con un contenido de grasas no superior al 36 % y con un contenido de grasa del extracto seco, en peso:			
0406 30 31	– – – – No superior al 48 %:			
	– Con un contenido de materia seca, en peso:			
	– Inferior al 27 %	0406 30 31 100		—
	– Igual o superior al 27 %, pero inferior al 33 %	0406 30 31 300	(5)	20,07
	– Igual o superior al 33 %, pero inferior al 38 %	0406 30 31 500	(5)	42,80
	– Igual o superior al 38 %, pero inferior al 43 % y con un contenido de grasa, en peso, en materia seca:			
	– Inferior al 20 %	0406 30 31 710	(5)	42,80
	– Igual o superior al 20 %	0406 30 31 730	(5)	62,79
	– Igual o superior al 43 % y con contenido de grasa, en peso, en materia seca:			
	– Inferior al 20 %	0406 30 31 910	(5)	42,80
	– Igual o superior al 20 %, pero inferior al 40 %	0406 30 31 930	(5)	62,79
	– Igual o superior al 40 %	0406 30 31 950	(5)	91,37
0406 30 39	– – – – Superior al 48 %:			
	– Con un contenido de materia seca, en peso:			
	– Inferior al 33 %	0406 30 39 100		—
	– Igual o superior al 33 %, pero inferior al 38 %	0406 30 39 300	(5)	42,80
	– Igual o superior al 38 %, pero inferior al 43 %	0406 30 39 500	(5)	62,79
	– Igual o superior al 43 %, pero inferior al 46 %	0406 30 39 700	(5)	91,37
	– Igual o superior al 46 % y con un contenido de grasa, en peso, en materia seca:			
	– Inferior al 55 %	0406 30 39 930	(5)	91,37
	– Igual o superior al 55 %	0406 30 39 950	(5)	111,54
0406 30 90	– – – Con un contenido de grasa superior al 36 %, en peso	0406 30 90 000	(5)	111,54
0406 90 23	– – – Edam:			
	– Con un contenido de grasa, en peso, en materia de seca:			
	– Inferior al 39 %	0406 90 23 100		—
	– Igual o superior al 39 %	0406 90 23 900	(5)	118,98
0406 90 25	– – – Tilsit:			
	– Con un contenido de grasa, en peso, en materia seca:			
	– Inferior al 39 %	0406 90 25 100		—
	– Igual o superior al 39 %	0406 90 25 900	(5)	118,98

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0406 90 27	– – – Butterkäse :			
	– Con un contenido de grasa, en peso, en materia seca :			
	– Inferior al 39 %	0406 90 27 100		—
	– Igual o superior al 39 %	0406 90 27 900	(5)	100,83
0406 90 76	– – – – – – – Danbo, Fontal, Fontina, Fynbo, Havarti, Maribo, Samsø :			
	– Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca, inferior al 39 %	0406 90 76 100	(5)	97,40
	– Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca, igual o superior al 39 %, pero inferior al 55 %	0406 90 76 300	(5)	118,98
	– Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca, igual o superior al 55 %	0406 90 76 500	(5)	118,98
0406 90 78	– – – – – – – Gouda :			
	– Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca, inferior al 39 %	0406 90 78 100	(5)	97,40
	– Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca, igual o superior al 39 %, pero inferior al 55 %	0406 90 78 300	(5)	118,98
	– Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca, igual o superior al 55 %	0406 90 78 500	(5)	118,98
	– – – – – – – Los demás, con un contenido de agua, en peso de la materia no grasa :			
0406 90 79	– – – – – – – Esrom, Italico, Kernheim, Saint-Nectaire, Saint-Paulin, Taleggio :			
	– Con un contenido de grasa, en peso, de materia seca, inferior al 39 %	0406 90 79 100		—
	– Con un contenido de grasa, en peso, de materia seca, igual o superior al 39 %	0406 90 79 900	(5)	100,83
0406 90 81	– – – – – – – Cantal, Cheshire, Wensleydale, Lancashire, Double Gloucester, Blarney, Colby en Monterey :			
	– Con un contenido de grasa, en peso, de materia seca, inferior al 39 %	0406 90 81 100		—
	– Con un contenido de grasa, en peso, de materia seca, igual o superior al 39 %	0406 90 81 900	(5)	114,29
0406 90 86	– – – – – – – Superior al 47 % pero sin exceder del 52 % :			
	– Queso fabricado con lactosuero	0406 90 86 100		—
	– Los demás :			
	– Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca :			
	– Inferior al 5 %	0406 90 86 200	(5)	78,67
	– Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 %	0406 90 86 300	(5)	86,26
	– Igual o superior al 19 % pero inferior al 39 %	0406 90 86 400	(5)	97,40
	– Superior al 39 %	0406 90 86 900	(5)	114,29

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0406 90 87	– – – – – – – – – Superior al 52 % pero sin exceder del 62 % :			
	– Queso fabricado con lactosuero	0406 90 87 100		—
	– Los demás :			
	– Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca :			
	– Inferior al 5 %	0406 90 87 200	(5)	78,67
	– Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 %	0406 90 87 300	(5)	86,26
	– Igual o superior al 19 % pero inferior al 39 %	0406 90 87 400	(5)	97,40
	– Superior al 39 % :			
	– Idiazabal, Manchego y Roncal fabricados exclusivamente con leche de oveja	0406 90 87 951	(5)	132,76
	– Maasdam	0406 90 87 971	(5)	118,98
	– Manouri, con un contenido de grasa, en peso, igual o superior al 30 %	0406 90 87 972	(5)	42,17
	– Los demás	0406 90 87 979	(5)	118,98
0406 90 88	– – – – – – – – – Superior al 62 % pero sin exceder del 72 % :			
	– Queso fabricado con lactosuero	0406 90 88 100		—
	– Los demás :			
	– Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca :			
	– Inferior al 5 % y con un contenido de materia seca igual o superior al 32 %, en peso	0406 90 88 200	(5)	78,67
	– Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 % y con un contenido de materia seca igual o superior al 32 %, en peso	0406 90 88 300	(5)	86,26
	– Los demás	0406 90 88 900		—

(1) Cuando se trate de un producto de mezcla comprendido en esta subpartida, que contenga lactosuero y/o lactosa añadidos, no se concederá ninguna ayuda.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se ha añadido al producto o no lactosuero y/o lactosa.

(2) Para el cálculo del contenido en peso de materias grasas no se tendrá en cuenta el peso de las materias no lácteas y/o lactosuero y/o lactosa añadidos.

Cuando se trate de un producto de mezcla comprendido en esta subpartida, que contenga lactosuero y/o lactosa añadidos, no se tendrá en cuenta la parte correspondiente al lactosuero y/o lactosa añadidos, para calcular el importe de la ayuda.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no suero de leche y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido :

— el contenido real en peso de lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado, y, en particular,

— el contenido en lactosa del lactosuero añadido.

(3) Para el cálculo del contenido en peso de materias grasas no se tendrá en cuenta el peso de las materias no lácticas y/o lactosuero y/o lactosa añadidos.

El importe de la ayuda para 100 kilogramos de producto comprendido en esta subpartida será igual a la suma de los elementos siguientes :

a) el importe por kilogramo indicado, multiplicado, por el peso de la parte láctica contenida en 100 kilogramos de producto.

No obstante, cuando se han añadido al producto lactosuero y/o lactosa, el importe por kilogramo indicado multiplicará por el peso de la parte láctica, distinta de lactosuero y/o lactosa añadidos, contenida en 100 kilogramos de producto ;

b) un elemento calculado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1098/68 de la Comisión (DO nº L 184 de 29. 7. 1968. p. 10).

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no suero de leche y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido :

— el contenido real en peso de lactosuero y/o caseína y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado, y, en particular,

— el contenido en lactosa del lactosuero añadido.

(4) El importe de la ayuda para 100 kilogramos de producto comprendido en este código será igual a la suma de los elementos siguientes :

a) el importe por 100 kilogramos indicado.

No obstante, cuando se ha añadido al producto lactosuero y/o lactosa, el importe por 100 kilogramos indicado :

— se multiplicará por el peso de la parte láctica, distinta de lactosuero y/o lactosa añadidos, contenida en 100 kilogramos de producto y después

— se dividirá por el peso de la parte láctica contenida en 100 kilogramos de producto ;

b) un elemento calculado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1098/68.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, se han añadido o no suero de leche y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido :

— el contenido real en peso de lactosuero y/o lactosa y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado, y, en particular,

— el contenido en lactosa del lactosuero añadido.

(5) La ayuda aplicable a los quesos en envases inmediatos que contengan igualmente líquido de conservación, en particular salmuera, se concederá sobre peso neto, previamente deducido el peso de dicho líquido.

(6) Cuando el producto contenga caseína y/o caseinatos, la parte correspondiente a la caseína o caseinatos añadidos no se tomará en cuenta para el cálculo del importe de la ayuda.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal efecto, si se han añadido o no caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido, deberá indicar el contenido real en peso de la caseína y/o de los caseinatos añadidos por 100 kg de producto acabado.

(7) El importe de la ayuda correspondiente a la leche condensada congelada será el aplicable, respectivamente, a los códigos NC 0402 91 o 0402 99.

REGLAMENTO (CE) Nº 1659/95 DE LA COMISIÓN

de 6 de julio de 1995

por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1538/95 (2), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos han sido fijadas por el Reglamento (CE) nº 1512/95 de la Comisión (3);

Considerando que la aplicación de las disposiciones mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1512/95 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación para los productos consignados en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los productos consignados en el Anexo del presente Reglamento, se modifican, con arreglo a los importes que figuran en el mismo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, para los productos exportados en su estado natural, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 1512/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.
(2) DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 17.
(3) DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 32.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de julio de 1995, por el que se mofidican las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0401 10 10 000	+	5,586
0401 10 90 000	+	5,586
0401 20 11 100	+	5,586
0401 20 11 500	+	8,635
0401 20 19 100	+	5,586
0401 20 19 500	+	8,635
0401 20 91 100	+	11,50
0401 20 91 500	+	13,40
0401 20 99 100	+	11,50
0401 20 99 500	+	13,40
0401 30 11 100	+	17,20
0401 30 11 400	+	26,53
0401 30 11 700	+	39,85
0401 30 19 100	+	17,20
0401 30 19 400	+	26,53
0401 30 19 700	+	39,85
0401 30 31 100	+	47,46
0401 30 31 400	+	74,12
0401 30 31 700	+	81,73
0401 30 39 100	+	47,46
0401 30 39 400	+	74,12
0401 30 39 700	+	81,73
0401 30 91 100	+	93,15
0401 30 91 400	+	136,90
0401 30 91 700	+	159,76
0401 30 99 100	+	93,15
0401 30 99 400	+	136,90
0401 30 99 700	+	159,76
0402 10 11 000	+	65,96
0402 10 19 000	+	65,96
0402 10 91 000	+	0,6596
0402 10 99 000	+	0,6596
0402 21 11 200	+	64,60
0402 21 11 300	+	91,08
0402 21 11 500	+	95,96
0402 21 11 900	+	103,21
0402 21 17 000	+	64,60
0402 21 19 300	+	91,08
0402 21 19 500	+	95,96
0402 21 19 900	+	103,21
0402 21 91 100	+	103,21
0402 21 91 200	+	104,68
0402 21 91 300	+	105,97
0402 21 91 400	+	113,27
0402 21 91 500	+	115,79
0402 21 91 600	+	125,48
0402 21 91 700	+	131,17
0402 21 91 900	+	137,59
0402 21 99 100	+	103,97
0402 21 99 200	+	104,68
0402 21 99 300	+	105,97
0402 21 99 400	+	113,27
0402 21 99 500	+	115,79
0402 21 99 600	+	125,48
0402 21 99 700	+	131,17
0402 21 99 900	+	137,59
0402 29 15 200	+	0,6460
0402 29 15 300	+	0,9108
0402 29 15 500	+	0,9596
0402 29 15 900	+	1,0321
0402 29 19 200	+	0,6460
0402 29 19 300	+	0,9108
0402 29 19 500	+	0,9596
0402 29 19 900	+	1,0321
0402 29 91 100	+	1,0397
0402 29 91 500	+	1,1327
0402 29 99 100	+	1,0397
0402 29 99 500	+	1,1327
0402 91 11 110	+	5,586
0402 91 11 120	+	11,50
0402 91 11 310	+	19,67
0402 91 11 350	+	24,11
0402 91 11 370	+	29,33
0402 91 19 110	+	5,586
0402 91 19 120	+	11,50
0402 91 19 310	+	19,67
0402 91 19 350	+	24,11
0402 91 19 370	+	29,33
0402 91 31 100	+	22,72
0402 91 31 300	+	34,66
0402 91 39 100	+	22,72
0402 91 39 300	+	34,66
0402 91 51 000	+	26,53
0402 91 59 000	+	26,53
0402 91 91 000	+	93,15
0402 91 99 000	+	93,15
0402 99 11 110	+	0,0559
0402 99 11 130	+	0,1150

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0402 99 11 150	+	0,1877
0402 99 11 310	+	22,70
0402 99 11 330	+	27,23
0402 99 11 350	+	36,20
0402 99 19 110	+	0,0559
0402 99 19 130	+	0,1150
0402 99 19 150	+	0,1877
0402 99 19 310	+	22,70
0402 99 19 330	+	27,23
0402 99 19 350	+	36,20
0402 99 31 110	+	0,2463
0402 99 31 150	+	37,68
0402 99 31 300	+	0,4746
0402 99 31 500	+	0,8173
0402 99 39 110	+	0,2463
0402 99 39 150	+	37,68
0402 99 39 300	+	0,4746
0402 99 39 500	+	0,8173
0402 99 91 000	+	0,9315
0402 99 99 000	+	0,9315
0403 10 22 100	+	5,586
0403 10 22 300	+	8,635
0403 10 24 000	+	11,50
0403 10 26 000	+	17,20
0403 10 32 100	+	0,0559
0403 10 32 300	+	0,0864
0403 10 34 000	+	0,1150
0403 10 36 000	+	0,1720
0403 90 11 000	+	63,65
0403 90 13 200	+	63,65
0403 90 13 300	+	90,27
0403 90 13 500	+	95,10
0403 90 13 900	+	102,29
0403 90 19 000	+	103,05
0403 90 31 000	+	0,6365
0403 90 33 200	+	0,6365
0403 90 33 300	+	0,9027
0403 90 33 500	+	0,9510
0403 90 33 900	+	1,0229
0403 90 39 000	+	1,0305
0403 90 51 100	+	5,586
0403 90 51 300	+	8,635
0403 90 53 000	+	11,50
0403 90 59 110	+	17,20
0403 90 59 140	+	26,53
0403 90 59 170	+	39,85
0403 90 59 310	+	47,46
0403 90 59 340	+	74,12
0403 90 59 370	+	81,73
0403 90 59 510	+	93,15
0403 90 59 540	+	136,90
0403 90 59 570	+	159,76
0403 90 61 100	+	0,0559
0403 90 61 300	+	0,0864
0403 90 63 000	+	0,1150
0403 90 69 000	+	0,1720
0404 90 11 100	+	63,65
0404 90 11 910	+	5,586
0404 90 11 950	+	19,50
0404 90 13 120	+	63,65
0404 90 13 130	+	90,27
0404 90 13 140	+	95,10
0404 90 13 150	+	102,29
0404 90 13 911	+	5,586
0404 90 13 913	+	11,50
0404 90 13 915	+	17,20
0404 90 13 917	+	26,53
0404 90 13 919	+	39,85
0404 90 13 931	+	19,50
0404 90 13 933	+	23,92
0404 90 13 935	+	29,08
0404 90 13 937	+	34,37
0404 90 13 939	+	35,94
0404 90 19 110	+	103,05
0404 90 19 115	+	103,74
0404 90 19 120	+	105,03
0404 90 19 130	+	112,26
0404 90 19 135	+	114,74
0404 90 19 150	+	124,35
0404 90 19 160	+	130,00
0404 90 19 180	+	136,35
0404 90 31 100	+	63,65
0404 90 31 910	+	5,586
0404 90 31 950	+	19,50
0404 90 33 120	+	63,65
0404 90 33 130	+	90,27
0404 90 33 140	+	95,10
0404 90 33 150	+	102,29
0404 90 33 911	+	5,586
0404 90 33 913	+	11,50
0404 90 33 915	+	17,20
0404 90 33 917	+	26,53
0404 90 33 919	+	39,85
0404 90 33 931	+	19,50
0404 90 33 933	+	23,92
0404 90 33 935	+	29,08
0404 90 33 937	+	34,37
0404 90 33 939	+	35,94
0404 90 39 110	+	103,05
0404 90 39 115	+	103,74
0404 90 39 120	+	105,03
0404 90 39 130	+	112,26

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0404 90 39 150	+	114,74
0404 90 51 100	+	0,6365
0404 90 51 910	+	0,0559
0404 90 51 950	+	22,52
0404 90 53 110	+	0,6365
0404 90 53 130	+	0,9027
0404 90 53 150	+	0,9510
0404 90 53 170	+	1,0229
0404 90 53 911	+	0,0559
0404 90 53 913	+	0,1150
0404 90 53 915	+	0,1720
0404 90 53 917	+	0,2653
0404 90 53 919	+	0,3985
0404 90 53 931	+	22,52
0404 90 53 933	+	27,01
0404 90 53 935	+	35,90
0404 90 53 937	+	37,36
0404 90 59 130	+	1,0305
0404 90 59 150	+	1,1226
0404 90 59 930	+	0,5698
0404 90 59 950	+	0,8173
0404 90 59 990	+	0,9315
0404 90 91 100	+	0,6365
0404 90 91 910	+	0,0559
0404 90 91 950	+	22,52
0404 90 93 110	+	0,6365
0404 90 93 130	+	0,9027
0404 90 93 150	+	0,9510
0404 90 93 170	+	1,0229
0404 90 93 911	+	0,0559
0404 90 93 913	+	0,1150
0404 90 93 915	+	0,1720
0404 90 93 917	+	0,2653
0404 90 93 919	+	0,3985
0404 90 93 931	+	22,52
0404 90 93 933	+	27,01
0404 90 93 935	+	35,90
0404 90 93 937	+	37,36
0404 90 99 130	+	1,0305
0404 90 99 150	+	1,1226
0404 90 99 930	+	0,5698
0404 90 99 950	+	0,8173
0404 90 99 990	+	0,9315
0405 00 11 200	+	120,98
0405 00 11 300	+	152,20
0405 00 11 500	+	156,10
0405 00 11 700	+	160,00
0405 00 19 200	+	120,98
0405 00 19 300	+	152,20
0405 00 19 500	+	156,10
0405 00 19 700	+	160,00
0405 00 90 100	+	181,13
0405 00 90 900	+	233,21
0406 10 20 100	+	—
0406 10 20 230	028	—
	400	34,33
	404	—
	***	42,17
0406 10 20 290	028	—
	400	34,33
	404	—
	***	42,17
0406 10 20 610	028	11,87
	037	—
	039	—
	400	76,69
	404	—
	***	78,67
0406 10 20 620	028	17,59
	037	—
	039	—
	400	84,55
	404	—
	***	86,26
0406 10 20 630	028	21,10
	037	—
	039	—
	400	96,10
	404	—
	***	97,40
0406 10 20 640	028	—
	037	—
	039	—
	400	114,29
	404	—
	***	114,29
0406 10 20 650	028	24,18
	037	—
	039	—
	400	57,14
	404	—
	***	118,98
0406 10 20 660	+	—
0406 10 20 810	028	—
	037	—
	039	—
	400	18,53
	404	—
	***	18,53

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 10 20 830	028	—
	037	—
	039	—
	400	31,62
	404	—
	***	31,62
0406 10 20 850	028	—
	037	—
	039	—
	400	38,34
	404	—
	***	38,34
0406 10 20 870	+	—
0406 10 20 900	+	—
0406 20 90 100	+	—
0406 20 90 913	028	—
	400	74,68
	404	—
	***	74,68
0406 20 90 915	028	—
	400	99,57
	404	—
	***	99,57
0406 20 90 917	028	—
	400	105,78
	404	—
	***	105,78
0406 20 90 919	028	—
	400	118,23
	404	—
	***	118,23
0406 20 90 990	+	—
0406 30 10 100	+	—
0406 30 10 150	028	—
	037	—
	039	—
	400	17,61
	404	—
	***	20,07
0406 30 10 200	028	—
	037	—
	039	—
	400	38,25
	404	—
	***	42,80
0406 30 10 250	028	—
	037	—
	039	—
	400	38,25
	404	—
	***	42,80
0406 30 10 300	028	—
	037	—
	039	—
	400	56,17
	404	—
	***	62,79
0406 30 10 350	028	—
	037	—
	039	—
	400	38,25
	404	—
	***	42,80
0406 30 10 400	028	—
	037	—
	039	—
	400	56,17
	404	—
	***	62,79
0406 30 10 450	028	—
	037	—
	039	—
	400	81,78
	404	—
	***	91,37
0406 30 10 500	+	—
0406 30 10 550	028	—
	037	—
	039	—
	400	38,25
	404	17,59
	***	42,80
0406 30 10 600	028	—
	037	—
	039	—
	400	56,17
	404	24,62
	***	62,79

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 30 10 650	028	—
	037	—
	039	—
	400	81,78
	404	—
	•••	91,37
0406 30 10 700	028	—
	037	—
	039	—
	400	81,78
	404	—
	•••	91,37
0406 30 10 750	028	—
	037	—
	039	—
	400	99,82
	404	—
	•••	111,54
0406 30 10 800	028	—
	037	—
	039	—
	400	99,82
	404	—
	•••	111,54
0406 30 31 100	+	—
0406 30 31 300	028	—
	037	—
	039	—
	400	17,61
	404	—
	•••	20,07
0406 30 31 500	028	—
	037	—
	039	—
	400	38,25
	404	—
	•••	42,80
0406 30 31 710	028	—
	037	—
	039	—
	400	38,25
	404	—
	•••	42,80
0406 30 31 730	028	—
	037	—
	039	—
	400	56,17
	404	—
	•••	62,79
0406 30 31 910	028	—
	037	—
	039	—
	400	38,25
	404	—
	•••	42,80
0406 30 31 930	028	—
	037	—
	039	—
	400	56,17
	404	—
	•••	62,79
0406 30 31 950	028	—
	037	—
	039	—
	400	81,78
	404	—
	•••	91,37
0406 30 39 100	+	—
0406 30 39 300	028	—
	037	—
	039	—
	400	38,25
	404	17,59
	•••	42,80
0406 30 39 500	028	—
	037	—
	039	—
	400	56,17
	404	24,62
	•••	62,79
0406 30 39 700	028	—
	037	—
	039	—
	400	81,78
	404	—
	•••	91,37
0406 30 39 930	028	—
	037	—
	039	—
	400	81,78
	404	—
	•••	91,37

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 30 39 950	028	—
	037	—
	039	—
	400	99,82
	404	—
	***	111,54
0406 30 90 000	028	—
	037	—
	039	—
	400	99,82
	404	—
	***	111,54
0406 40 50 000	028	—
	400	105,52
	404	—
	***	111,22
0406 40 90 000	028	—
	400	105,52
	404	—
	***	111,22
0406 90 02 100	028	—
	037	—
	039	—
	400	114,29
	404	—
	***	140,08
0406 90 02 900	+	—
0406 90 03 100	028	—
	037	—
	039	—
	400	114,29
	404	—
	***	140,08
0406 90 03 900	+	—
0406 90 04 100	028	—
	037	—
	039	—
	400	114,29
	404	—
	***	140,08
0406 90 04 900	+	—
0406 90 05 100	028	—
	037	—
	039	—
	400	114,29
	404	—
	***	140,08
0406 90 05 900	+	—
0406 90 06 100	028	—
	037	—
	039	—
	400	114,29
	404	—
	***	140,08
0406 90 06 900	+	—
0406 90 07 000	028	—
	037	—
	039	—
	400	114,29
	404	—
	***	140,08
0406 90 08 100	028	—
	037	—
	039	—
	400	114,29
	404	—
	***	140,08
0406 90 08 900	+	—
0406 90 09 100	028	—
	037	—
	039	—
	400	114,29
	404	—
	***	140,08
0406 90 09 900	+	—
0406 90 12 000	028	—
	037	—
	039	—
	400	114,29
	404	—
	***	140,08
0406 90 14 100	028	—
	037	—
	039	—
	400	114,29
	404	—
	***	140,08
0406 90 14 900	+	—
0406 90 16 100	028	—
	037	—
	039	—
	400	114,29
	404	—
	***	140,08
0406 90 16 900	+	—
0406 90 21 900	028	—
	037	—
	039	—
	400	114,29
	404	—
	***	133,36
0406 90 23 900	028	—
	037	—
	039	—
	400	57,14
	404	—
	***	118,98

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 90 25 900	028	—
	037	—
	039	—
	400	57,14
	404	—
	***	118,98
0406 90 27 900	028	—
	037	—
	039	—
	400	49,34
	404	—
	***	100,83
0406 90 31 119	028	—
	037	—
	039	—
	400	54,92
	404	14,07
	***	79,08
0406 90 31 151	028	—
	037	—
	039	—
	400	51,33
	404	13,15
	***	73,71
0406 90 31 159	+	—
0406 90 33 119	028	—
	037	—
	039	—
	400	54,92
	404	14,07
	***	79,08
0406 90 33 151	028	—
	037	—
	039	—
	400	51,33
	404	13,15
	***	73,71
0406 90 33 919	028	—
	037	—
	039	—
	400	54,92
	404	14,07
	***	79,08
0406 90 33 951	028	—
	037	—
	039	—
	400	51,33
	404	13,15
	***	73,71
0406 90 35 190	028	—
	037	37,51
	039	37,51
	400	139,38
	404	79,13
	***	139,38
0406 90 35 990	028	—
	037	—
	039	—
	400	114,29
	404	—
	***	114,29
0406 90 37 000	028	—
	037	—
	039	—
	400	114,29
	404	—
	***	140,08
0406 90 61 000	028	—
	037	79,13
	039	79,13
	400	162,64
	404	123,07
	***	162,64
0406 90 63 100	028	—
	037	92,33
	039	92,33
	400	186,48
	404	140,66
	***	186,48
0406 90 63 900	028	—
	037	61,55
	039	61,55
	400	131,87
	404	70,33
	***	145,05
0406 90 69 100	+	—
0406 90 69 910	028	—
	037	61,55
	039	61,55
	400	131,87
	404	70,33
	***	145,05
0406 90 73 900	028	—
	037	37,51
	039	37,51
	400	132,76
	404	105,52
	***	132,76
0406 90 75 900	028	—
	037	—
	039	—
	400	57,14
	404	—
	***	110,74
0406 90 76 100	028	21,10
	037	—
	039	—
	400	51,66
	404	—
	***	97,40

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 90 76 300	028	—
	037	—
	039	—
	400	57,14
	404	—
	***	118,98
0406 90 76 500	028	—
	037	—
	039	—
	400	65,94
	404	—
	***	118,98
0406 90 78 100	028	21,10
	037	—
	039	—
	400	51,66
	404	—
	***	97,40
0406 90 78 300	028	—
	037	—
	039	—
	400	57,14
	404	—
	***	118,98
0406 90 78 500	028	—
	037	—
	039	—
	400	65,94
	404	—
	***	118,98
0406 90 79 900	028	—
	037	—
	039	—
	400	49,34
	404	—
	***	100,83
0406 90 81 900	028	—
	037	—
	039	—
	400	114,29
	404	—
	***	114,29
0406 90 85 910	028	—
	037	37,51
	039	37,51
	400	139,38
	404	79,13
	***	139,38
0406 90 85 991	028	—
	037	—
	039	—
	400	114,29
	404	—
	***	114,29
0406 90 85 995	028	24,18
	037	—
	039	—
	400	57,14
	404	—
	***	118,98
0406 90 85 999	+	—
0406 90 86 100	+	—
0406 90 86 200	028	11,87
	037	—
	039	—
	400	78,67
	404	—
	***	78,67
0406 90 86 300	028	17,59
	037	—
	039	—
	400	84,55
	404	—
	***	86,26
0406 90 86 400	028	21,10
	037	—
	039	—
	400	96,10
	404	—
	***	97,40
0406 90 86 900	028	—
	037	—
	039	—
	400	114,29
	404	—
	***	114,29
0406 90 87 100	+	—
0406 90 87 200	028	11,87
	037	—
	039	—
	400	78,67
	404	—
	***	78,67
0406 90 87 300	028	17,59
	037	—
	039	—
	400	84,55
	404	—
	***	86,26
0406 90 87 400	028	21,10
	037	—
	039	—
	400	96,10
	404	—
	***	97,40

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 90 87 951	028	—
	037	37,51
	039	37,51
	400	132,76
	404	79,13
	***	132,76
0406 90 87 971	028	24,18
	037	—
	039	—
	400	65,06
	404	—
	***	118,98
0406 90 87 972	028	—
	400	34,33
	404	—
	***	42,17
0406 90 87 979	028	24,18
	037	—
	039	—
	400	65,06
	404	—
	***	118,98
0406 90 88 100	+	—
0406 90 88 200	028	11,87
	037	—
	039	—
	400	78,67
	404	—
	***	78,67
0406 90 88 300	028	17,59
	037	—
	039	—
	400	84,55
	404	—
	***	86,26
2309 10 15 010	+	—
2309 10 15 100	+	—
2309 10 15 200	+	—
2309 10 15 300	+	—
2309 10 15 400	+	—
2309 10 15 500	+	—
2309 10 15 700	+	—
2309 10 19 010	+	—
2309 10 19 100	+	—
2309 10 19 200	+	—
2309 10 19 300	+	—
2309 10 19 400	+	—
2309 10 19 500	+	—
2309 10 19 600	+	—
2309 10 19 700	+	—
2309 10 19 800	+	—
2309 10 70 010	+	—
2309 10 70 100	+	19,03
2309 10 70 200	+	25,37
2309 10 70 300	+	31,72
2309 10 70 500	+	38,05
2309 10 70 600	+	44,39
2309 10 70 700	+	50,74
2309 10 70 800	+	55,82
2309 90 35 010	+	—
2309 90 35 100	+	—
2309 90 35 200	+	—
2309 90 35 300	+	—
2309 90 35 400	+	—
2309 90 35 500	+	—
2309 90 35 700	+	—
2309 90 39 010	+	—
2309 90 39 100	+	—
2309 90 39 200	+	—
2309 90 39 300	+	—
2309 90 39 400	+	—
2309 90 39 500	+	—
2309 90 39 600	+	—
2309 90 39 700	+	—
2309 90 39 800	+	—
2309 90 70 010	+	—
2309 90 70 100	+	19,03
2309 90 70 200	+	25,37
2309 90 70 300	+	31,72
2309 90 70 500	+	38,05
2309 90 70 600	+	44,39
2309 90 70 700	+	50,74
2309 90 70 800	+	55,82

(*) Los números de código de los destinos son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CE) nº 3079/94 de la Comisión (DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 17).

Para los destinos distintos de los que se indican, para cada « código de producto », el importe de la restitución aplicable se indica con "".

En caso de que no se indique ningún destino (« + »), el importe de la restitución es aplicable para la exportación hacia cualquier destino distinto de los contemplados en el apartado 2 del artículo 1.

(**) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1660/95 DE LA COMISIÓN

de 6 de julio de 1995

por el que se suspende temporalmente la expedición de certificados de exportación de determinados productos lácteos y se establece en qué médida pueda darse curso a las solicitudes de certificados de exportación en tramitación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1538/95 [2],

Visto el Reglamento (CE) nº 1466/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de leche y los productos lácteos [3] y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que el mercado de determinados productos lácteos se caracteriza por incertidumbres; que es preciso evitar las solicitudes especulativas que puedan conducir a una distorsión de la competencia entre agentes económicos y amenacen la continuidad de las exportaciones de esos productos durante el resto del período en curso; que procede suspender temporalmente la expedición de certificados para los productos correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda suspendida el 7 de julio de 1995 la expedición de certificados de exportación por los productos de los códigos NC 0401, 0402, 0403 10 22, 0403 10 24, 0403 10 26, 0403 10 32, 0403 10 34, 0403 10 36, 0403 90, 0404 90 y 0406.

2. No se dará curso a las solicitudes de certificados que se encuentren en tramitación y cuyos certificados deberían haberse expedido a partir del 7 de julio de 1995, a excepción de los contemplados en el apartado 1 del artículo 6 de Reglamento (CE) nº 1466/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.
[2] DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 17.
[3] DO nº L 144 de 28. 6. 1995, p. 22.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1995

por la que se establecen listas de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de aves de corral vivas y de huevos para incubar

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/233/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros [1], cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, sus artículos 21 y 26,

Considerando que se ha solicitado a algunos países, que abastecen tradicionalmente a los Estados miembros, que demuestren que cumplen los requisitos establecidos por la Comunidad presentando garantías escritas a las que adjuntarán la documentación adecuada o mediante los resultados de inspecciones sobre el terreno;

Considerando que la presente Decisión es aplicable sin perjuicio de la Decisión 93/342/CEE de la Comisión, por la que se establecen los criterios para la clasificación de terceros países en relación con la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle [2], modificada por la Decisión 94/438/CE [3];

Considerando que, en algunos casos, también puede resultar necesario especificar las zonas de los países a partir de las que quedarán autorizadas las importaciones; que la autorización para importar puede limitarse a determinadas especies o categorías de aves;

Considerando que la lista de terceros países puede modificarse en cualquier momento para adaptarla a nuevos datos o nuevas situaciones; que la inclusión de un determinado país en una lista debe revisarse en cualquier momento cuando se reciba información complementaria, en particular la obtenida en las inspecciones sobre el terreno, que indique que las condiciones de un tercer país pueden haber cambiado o que la información recibida anteriormente es incompleta, inexacta o incorrecta;

Considerando que, aunque la lista de terceros países constituya la base de las disposiciones comunitarias aplicables a las importaciones procedentes de terceros países en aplicación de la Directiva 90/539/CEE, han de tomarse en consideración otras medidas, especialmente las relativas a condiciones zoosanitarias específicas, las exigencias en materia de salud pública, los planes de investigación de residuos y los certificados, a fin de llegar a la armonización completa de las condiciones de importación de aves de corral vivas y de huevos para incubar;

Considerando que resulta justificado establecer una lista separada de terceros países para la importación de aves del orden de las Struthioniformes, debido a las diferencias biológicas entre esas aves y otras especies de aves de corral; que esas aves deben someterse a cuarentena después de su importación;

Considerando que también es conveniente tener en cuenta las disposiciones del artículo 11 del la Directiva 90/539/CEE y, por tanto, establecer la lista de países que, aunque presenten garantías zoosanitarias menos estrictas, pueden ser autorizados para las importaciones de envíos pequeños en condiciones semejantes a las establecidas para otros tipos de aves, de conformidad con las disposiciones de la Directiva 92/65/CEE del Consejo [4];

[1] DO nº L 303 de 31. 10. 1990, p. 6.
[2] DO nº L 137 de 8. 6. 1993, p. 24.
[3] DO nº L 181 de 17. 7. 1994, p. 35.
[4] DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.

Considerando que, hasta que la Comisión establezca los certificados zoosanitarios para la importación de carnes de frescas de aves de corral de los países indicados en la citada lista, los Estados miembros pueden seguir aplicando a las importaciones los propios requisitos zoosanitarios que estén en vigor el 1 de enero de 1995;

Considerando que los medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros autorizarán las importaciones de aves de corral vivas y de huevos para incubar de los terceros países que figuran en la lista del Anexo I.

La lista del Anexo I no será aplicable a la importación de aves del orden de las Struthioniformes ni de sus huevos para incubar.

2. Los Estados miembros autorizarán la importación de aves del orden de las Struthioniformes y de sus huevos para incubar de los terceros países que figuran en la lista del Anexo II. Entre las condiciones aplicables a las importaciones de tales envíos se incluirá la obligatoriedad de una cuarentena posterior a la importación.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y hasta que se adopten normas comunitarias sobre las condiciones de policía sanitaria y la certificación veterinaria, los Estados miembros autorizarán la importación de envíos únicos de menos de 20 unidades de aves de corral vivas y de huevos para incubar procedentes de los países que figuran en la lista contemplada en el Anexo III. Entre las condiciones aplicables a las importaciones de tales envíos se incluirá la obligatoriedad de un aislamiento posterior a la importación o cuarentena.

Las disposiciones del párrafo primero no se aplicarán a los envíos de aves del orden de las Struthioniformes o de sus huevos para incubar.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de julio de 1995.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Lista de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de aves de corral vivas y de huevos para incubar, excluidas las aves del orden de las Struthioniformes y sus huevos para incubar

La presente lista es una lista de principio y las importaciones deberán reunir los requisitos zoosanitarios y de salud pública correspondientes.

Código ISO	País
AU	Australia
BR	Brasil
CA	Canadá
CH	Suiza
CL	Chile
CY	Chipre
CZ	República Checa
HR	Croacia
HU	Hungría
IL	Israel
NZ	Nueva Zelanda
PL	Polonia
RO	Rumanía
SI	Eslovenia
SK	República Eslovaca
US	Estados Unidos de América

ANEXO II

Lista de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de aves vivas del orden de las Struthioniformes y de sus huevos para incubar

La presente lista es una lista de principio y las importaciones deberán reunir los requisitos zoosanitarios y de salud pública correspondientes.

Código ISO	País
AU	Australia
BR	Brasil
BW	Botswana
CA	Canadá
CH	Suiza
CL	Chile
CY	Chipre
CZ	República Checa
HR	Croacia
HU	Hungría
IL	Israel
NA	Namibia
NZ	Nueva Zelanda
PL	Polonia
RO	Rumanía
SI	Eslovenia
SK	República Eslovaca
US	Estados Unidos de América
ZA	Sudáfrica
ZW	Zimbabwe

ANEXO III

Lista de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de pequeños envíos de aves de corral vivas y de huevos para incubar, excluidas las aves del orden de las Struthioniformes y sus huevos para incubar

La presente lista es una lista de principio y las importaciones deberán reunir los requisitos zoosanitarios y de salud pública correspondientes.

Todos los países o zonas de países enumerados en la parte I del Anexo de la Decisión 79/542/CEE del Consejo a partir de los que no se hayan prohibido las importaciones por la aparición de brotes de influenza aviar o enfermedad de Newcastle.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1995

por la que se aprueban 31 propuestas de actuaciones que podrán disfrutar de una financiación comunitaria a tenor de lo dispuesto en la Decisión 94/445/CE del Consejo, relativa a las redes telemáticas entre administraciones para las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros (Edicom)

(95/234/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 94/445/CE del Consejo, de 11 de julio de 1994, relativa a las redes telemáticas entre administraciones para las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros (Edicom) [1] y, en particular, su artículo 5,

Considerando que las propuestas se inscriben en el marco del programa anual de trabajo realizado para la ejecución del conjunto de actuaciones previstas en el artículo 1 de la Decisión 94/445/CE ;

Considerando que la elaboración, la cuantificación y la aprobación de este programa anual de trabajo han obtenido un dictamen favorable del Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas, creado por la Decisión 89/382/CEE, Euratom, del Consejo [2] ;

Considerando que el Comité de estadísticas de intercambios de bienes entre Estados miembros, creado por el Reglamento (CEE) nº 3330/91, relativo a las estadísticas de intercambios de bienes entre Estados miembros, ha emitido un dictamen favorable [3] ;

Considerando que, para las actuaciones que la Comisión ha de realizar de forma centralizada, el Comité de estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros ha autorizado 14 medidas de un importe inferior a 200 000 ecus, que se rigen por el artículo 7 de la Decisión 94/445/CE, y una medida de un importe superior a esa cifra, que se rige por el artículo 6 de dicha Decisión ;

Considerando que, para las actuaciones descentralizadas en los Estados miembros, el Comité ha autorizado 16 medidas de un importe inferior a 200 000 ecus, que se rigen por el artículo 7 de la susodicha Decisión ;

Considerando que es competencia de la Comisión adoptar una Decisión sobre la aprobación de las propuestas que pueden acogerse a una financiación comunitaria,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

Las 31 propuestas enumeradas en el Anexo podrán disfrutar de una financiación comunitaria por los importes indicados en dicho Anexo.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1995.

Por la Comisión

Yves-Thibault DE SILGUY

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 183 de 19. 7. 1994, p. 42.
[2] DO nº L 181 de 28. 6. 1989, p. 47.
[3] DO nº L 316 de 16. 11. 1991, p. 1.

ANEXO

(ecus)

Título de la propuesta	Importe de la financiación comunitaria
Actuaciones descentralizadas	
Contribuciones a las administraciones nacionales competentes en el sector de las estadísticas sobre intercambio de bienes	D 143 000 E 85 000 F 126 000 GR 82 000 IRL 60 000 L 33 000 P 67 000 UK 95 000 AT 93 000 FI 93 000 SE 93 000
Estas contribuciones corresponden a las actividades siguientes : — análisis y estudios metodológicos — promoción y distribución de formularios electrónicos — desarrollo de sistemas informáticos o formularios electrónicos — actualización de equipamiento — actuaciones sobre la calidad — encuestas de opinión a productores y usuarios — participación en las tareas del Grupo operativo Edicom	
Estudio cualitativo de los datos	55 000
Estudio sobre la simplificación de la NC ligada a las posibilidades de reestructuración de la codificación	35 000
Integración de las versiones lingüísticas de los nuevos Estados miembros	40 000
Estudio sobre los sistemas de recogida alternativos a Intrastat	60 000
Estudio de los movimientos particulares	60 000
Actuaciones centralizadas	
Concepción y coordinación de las actuaciones sobre la calidad de los datos	60 000
Gastos de reunión o convocatoria de expertos, grupos operativos y visitas a los Estados miembros	100 000
Material suplementario : — batería de discos WORM conectados al ordenador UNIX como soporte de Comext para el archivo de datos — aumento del espacio de disco	100 000
Análisis de viabilidad con vistas al desarrollo de un sistema informatizado de propuestas de enmienda de la NC	60 000
Asistencia informática para los análisis de las divergencias estadísticas en los procesos de compatibilización con los terceros países más importantes	90 000
Asistencia informática para el control de la calidad entre datos originarios de las diferentes bases de datos internacionales	80 000
Mejora de la versión IDEP estudio de viabilidad de una versión Windows	120 000
Adaptación del CD-ROM Comext con vistas a la difusión de datos para los nuevos Estados miembros (base Comtrade)	40 000
Apoyo administrativo suplementario para la gestión y administración de los proyectos Edicom	60 000
Asistencia informática en la esfera de las telecomunicaciones	60 000
Puesta al día de los ficheros de la NC, títulos oficiales y textos autoexplicativos	20 000 20 000
Desarrollo y mantenimiento evolutivo Comext	800 000
Mantenimiento informático de los ficheros SGML de las nomenclaturas	55 000
Asistencia a las actividades de producción	30 000

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1995

que modifica la Decisión 95/90/CE de la Comisión por la que se establecen las condiciones especiales de importación de los productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Albania

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/235/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros [1], cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 11,

Considerando que en la Decisión 95/90/CE [2] se estableció la lista de los establecimientos autorizados por Albania para la importación de productos de la pesca y de la acuicultura en la Comunidad; que dicha lista puede modificarse de acuerdo con una nueva lista que ha enviado la autoridad competente de Albania;

Considerando que la autoridad competente de Albania ha enviado una nueva lista a la que se han añadido dos establecimientos, y en la que se han modificado los datos de dos establecimientos;

Considerando que es necesario modificar en consecuencia la lista de los establecimientos autorizados;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se han establecido de conformidad con el procedimiento creado por la Decisión 90/13/CEE de la Comisión [3],

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Anexo B de la Decisión 95/90/CE quedará sustituido por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 15.
[2] DO nº L 70 de 30. 3. 1995, p. 27.
[3] DO nº L 8 de 11. 1. 1990, p. 70.

ANEXO

« *ANEXO B*

LISTA DE ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS

Número de autorización	Establecimiento	Dirección	Autorización válida hasta
1	Konservimi Adriatik	Durres	31. 12. 1995
2	Vival Novosel	Vlore	31. 12. 1995
3	Kap	Kavaje	31. 12. 1995
4	Albamar	Durres	31. 12. 1995
5	Aulona-Peshk	Vlore	31. 12. 1995
6	Pesca Adriatik	Vlore	31. 12. 1995
7	Sangiovani	Lezhe	31. 12. 1995
8	Italpeshk	Durres	31. 12. 1995
9	Peshk Karavasta	Lushnje	31. 12. 1995
10	Toma	Lezhe	31. 12. 1995
11	Ihtisara	Sarande	31. 12. 1995
12	Limjon Peska	Sarande	31. 12. 1995
13	Acquario-Sali Peshk	Vlore	31. 12. 1995
14	N. Peshkimi	Shkoder	31. 12. 1995
15	Adriapeshk	Durres	31. 12. 1995
16	Goga-Shengjin	Lezhe	31. 12. 1995
17	Rayk	Durres	31. 12. 1995
18	Llajo	Saranda	31. 12. 1995 »

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1995

por la que se modifica la Decisión 87/119/CEE en lo que se refiere a la lista de los establecimientos de Brasil autorizados para la importación de productos a base de carne en la Comunidad

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/236/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carnes frescas o de productos a base de carne procedentes de terceros países [1], cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que la lista de establecimientos de Brasil autorizados para la importación de productos a base de carne en la Comunidad ha sido establecida inicialmente en la Decisión 87/119/CEE de la Comisión [2], cuya última modificación la constituye la Decisión 94/41/CE [3];

Considerando que una nueva inspección comunitaria *in situ* de los establecimientos de productos a base de carne de Brasil ha revelado que el nivel de higiene de un nuevo establecimiento era satisfactorio;

Considerando que es necesario modificar en consecuencia la lista de establecimientos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se sustituye el Anexo de la Decisión 87/119/CEE por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.
[2] DO nº L 49 de 18. 2. 1987, p. 37.
[3] DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 51.

ANEXO

LISTA DE ESTABLECIMIENTOS

Número de registro	Establecimiento	Dirección
SIF 7	Swift Armour SA Indústria e Comércio	Santana do Livramento, Rio Grande do Sul
SIF 10	Swift Armour SA Indústria e Comércio	São Paulo, São Paulo
SIF 76	Anglo Alimentos SA	Barretos, São Paulo
SIF 226	BE Comércio e Indústria, Importação e Exportação SA	Hulha Negra, Rio Grande do Sul
SIF 337	Frigorífico Bertin Ltda	Lins, São Paulo
SIF 381	Frigorífico Kaiowa SA	Guarulhos, São Paulo
SIF 385	Sadia Oeste SA Indústria e Comércio	Andradina, São Paulo
SIF 458	Swift Armour SA Indústria e Comércio	Presidente Epitácio, São Paulo
SIF 736	Sola SA Indústrias Alimentícias	Três Rios, Rio de Janeiro
SIF 2015	Sadia Oeste SA Indústria e Comércio	Várzea Grande, Mato Grosso
SIF 2979	Frigorífico Araputanga SA	Araputanga, Mato Grosso
SIF 3031	Frigorífico Quatro Marcos Ltda	São José dos Quatro Marcos, Mato Grosso